

AMIB



MANUAL

RÉGIMEN FISCAL DE INSTRUMENTOS
FINANCIEROS 2011

Enero 2011

OSY

Ortiz, Sosa, Ysusi y Cía., S.C.®
asesores fiscales

RÉGIMEN FISCAL DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS 2011

ÍNDICE

<u>CONCEPTO</u>	<u>PÁGINA</u>
□ ÍNDICE	2
□ ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
□ INTRODUCCIÓN	5
1. RESUMEN DEL RÉGIMEN FISCAL DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS	
1.1.- Cuadro: Instrumentos de Inversión y Tasas de Retención	7
1.2.- Principales Referencias Fiscales	10
1.2.1.- De los Ingresos por Intereses	10
1.2.2.- Régimen Fiscal del MexDer	19
2. RÉGIMEN APLICABLE COMO RETENEDOR	
2.1.- Instrumentos Gubernamentales	29
2.2.- Instrumentos Bancarios	32
2.3.- Instrumentos Privados	37
3. EFECTOS FISCALES PARA EL INVERSIONISTA	
3.1.- Personas físicas residentes en el país	46
3.2.- Personas morales residentes en el país	51
3.3.- Personas físicas y morales residentes en el extranjero	63
4. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE EN EL MEXDER	
4.1.- Régimen fiscal para operaciones financieras derivadas concertadas en el Mercado Mexicano de Derivados (MexDer)	65
4.2.- Régimen fiscal aplicable a los usuarios de contratos de futuros listados en el Mercado Mexicano de Derivados (MexDer)	66
4.3.- Régimen fiscal para el inversionista	
4.3.1.- Personas físicas residentes en el país	67
4.3.2.- Personas morales residentes en el país	68
4.3.3.- Personas físicas y morales residentes en el extranjero	69
5. RÉGIMEN FISCAL ENAJENACION DE ACCIONES REFIPRES	
5.1.- Personas físicas residentes en el país	73
5.2.- Personas morales residentes en el país	75
5.3.- Personas físicas y morales residentes en el extranjero y REFIPRES	77

6. RÉGIMEN FISCAL DIVIDENDOS

6.1.- Régimen fiscal dividendos	79
---------------------------------	----

7. RÉGIMEN FISCAL FIDEICOMISOS

7.1.- Fideicomisos de Deuda	81
7.2.- Fideicomisos Accionarios	82
7.3.- FIBRAS	83
7.4.- Fideicomisos de Capital de Riesgo	85

8. ANEXOS

8.1.- Anexo 1.- Países que tienen con México celebrado un Tratado para evitar la doble tributación	80
8.2.- Anexo 2.- Países con REFIPRES	81

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

CONCEPTO	ABREVIATURA
Ley del Impuesto sobre la Renta	LISR
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta	RLISR
Código Fiscal de la Federación	CFF
Reglamento del Código Fiscal de la Federación	RCFF
Ley de Ingresos de la Federación	LIF
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010	RMF
Unidades de inversión	UDIS
Índice Nacional de Precios al Consumidor	INPC
Mercado Mexicano de Derivados	MexDer
Regímenes Fiscales Preferentes	REFIPRES
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	SHCP
Servicio de Administración Tributaria	SAT
Registro Federal de Contribuyentes	RFC
Clave Única del Registro de Población	CURP
Bolsa Mexicana Valores	BMV
Índice de Precios y Cotizaciones	IPC
Registro Nacional de Valores e Intermediarios	RNVI
Diario Oficial de la Federación	DOF
Comisión Nacional Bancaria y de Valores	CNBV
Ley del Mercado de Valores	LMV

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está elaborado con las disposiciones fiscales vigentes al inicio del ejercicio de 2011, el cual tiene como propósito proporcionar a las áreas operativas y administrativas de las casas de bolsa, un manual práctico del régimen fiscal de los instrumentos financieros que se colocan entre el gran público inversionista, que se señalan de manera enunciativa en el Anexo 7 de la RMF para 2010 y que cotizan en la BMV.

Es importante señalar que a través del presente Manual se pretende proporcionar un panorama general de las implicaciones fiscales que se derivan de los instrumentos financieros, sin ser una guía exhaustiva de todos los casos y supuestos que se pueden presentar, por lo que es responsabilidad de cada casa de bolsa asegurarse de los efectos fiscales que resultan aplicables a sus inversiones.

El Capítulo 1 *“Resumen del Régimen Fiscal de Instrumentos Financieros”* tiene por objeto presentar el régimen fiscal de instrumentos financieros en un cuadro donde se analiza cada instrumento de inversión y sus respectivas tasas de retención. El capítulo se complementa con un apartado dedicado a incluir las principales referencias fiscales que permiten una mejor comprensión del cuadro mencionado.

Si se desea profundizar en aspectos relacionados con la retención de los diferentes instrumentos (gubernamentales, bancarios y privados) o con el régimen fiscal por tipo de inversionista (personas físicas residentes en el país, personas morales residentes en el país y residentes en el extranjero), se puede consultar el Capítulo 2 *“Régimen aplicable como Retenedor”* y el Capítulo 3 *“Efectos Fiscales para el Inversionista”*, respectivamente.

El Capítulo 4 *“Régimen Fiscal aplicable en el MexDer”* reproduce el tratamiento fiscal de las operaciones financieras derivadas celebradas en el MexDer.

El Capítulo 5 *“Régimen fiscal aplicable a la enajenación de acciones”*, tiene por objeto analizar la enajenación de las acciones, así como señalar las principales referencias en las disposiciones fiscales respecto de este tema.

El trabajo se complementa con un Capítulo 6 *“Anexos”* que está conformado por dos cuadros sinópticos que incluyen los regímenes fiscales preferentes, así como los países que tienen celebrado con México un tratado para evitar la doble tributación.

Asimismo, se anexan al presente Manual, los siguientes documentos:

- Decreto por el cual quedan exentos del pago del impuesto sobre la renta los ingresos derivados de la enajenación, redención e intereses, que obtengan las personas físicas propietarias de los valores a largo plazo que emitan las Instituciones de Banca de Desarrollo del país (publicado en el DOF del 28 de junio de 1989).
- Oficio número 102-K-090-Bis emitido en el mes de diciembre de 2002 por la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP a la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles.
- Oficio número 102-SAT-S5 emitido el 13 de febrero de 2004 por la Jefatura Tributaria de la SHCP al Representante Legal de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles.
- Oficio número 349-A-1067 emitido el 10 de septiembre de 2004 por la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP a la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles.
- Oficio número 330-SAT-IV-2-IDL-7131/05 emitido el 14 de octubre de 2005 por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del SAT a la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.

Nota: Recomendamos que para el apartado 3.3. del presente manual se estudie si el residente en el extranjero tiene firmado un tratado para evitar la doble tributación con México, toda vez que dicho tratado podría establecer una tasa menor que la impuesta por la LISR.

1.- RESUMEN DEL RÉGIMEN FISCAL DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1.1.- Instrumentos de Inversión y Tasas de Retención

1.2.- Principales Referencias Fiscales

Este apartado incluye las principales referencias fiscales que permiten comprender mejor el “Cuadro: Instrumentos de Inversión y Tasas de Retención”, en la página anterior.

1.2.1.- De los Ingresos por Intereses

□ Concepto de intereses (LISR 2011 / Art. 9)

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

□ Ganancia cambiaria (LISR 2011 / Art. 9 y 106)

Artículo 9 LISR

Se dará el tratamiento de interés para las personas morales, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

Artículo 106 LISR

Cuando las personas físicas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 168 de la LISR¹.

□ Ingresos que se gravan (LISR 2011 / Art. 158)

Se consideran ingresos por intereses, los establecidos en el artículo 9o. de la LISR y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

¹ Previsto en el Título IV, Capítulo IX (De los demás ingresos que obtengan las personas físicas)

□ Retención y tasa del impuesto (LISR 2011 / Art. 58 y 160)

Artículo 58 LISR

Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la LIF, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Artículo 160 LISR

Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 158 de la LISR, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la LIF, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

Artículo 21 LIF

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 58 y 160 de la LISR, durante el ejercicio fiscal de 2011 la tasa de retención anual será del 0.6%.

Regla 1.3.15.2. Resolución Miscelánea Fiscal

Establece que se entenderá que la tasa de retención establecida en el artículo 21 de la LIF es anual; por lo anterior, la retención a que se refieren los artículos 58, 103 y 160 de la LISR se efectuará aplicando la tasa establecida por el Congreso de la Unión en la proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, aplicando la tasa de 0.00167% al promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses por el número de días que corresponda la inversión.

□ Sujetos exentos de retención (LISR 2011 / Art. 58)

Artículo 58 LISR

No se efectuará la retención, tratándose de:

- I. Intereses que se paguen a:
 - a) La Federación, los Estados, al Distrito Federal o a los Municipios.
 - b) Los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, así como aquellos sujetos a control

presupuestario en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, que determine el SAT.

- c) Los partidos o asociaciones políticas, legalmente reconocidos.
 - d) Las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR.
 - e) Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y a las empresas de seguros de pensiones autorizadas exclusivamente para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social en la forma de rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia conforme a dichas leyes, así como a las cuentas o canales de inversión que se implementen con motivo de los planes personales para el retiro a que se refiere el artículo 176 de la LISR.
 - f) Los Estados extranjeros en los casos de reciprocidad.
- II. Intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de dichas instituciones o sociedades, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.
- III. Los que se paguen a fondos o fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.
- IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de la LISR ni los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.
- V. Los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- a) Que dichos fondos y cajas de ahorro, cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el RLISR y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho Reglamento.
 - b) Que las personas morales a que se refiere esta fracción, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el SAT información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así

como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

Lo previsto en esta fracción no será aplicable a los intereses que se paguen a las personas morales a que se refiere esta fracción, por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren.

VI. Intereses que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable.

Criterio No Vinculativo 21/ISR. Instituciones del sistema financiero. Retención del impuesto sobre la renta por intereses.

El primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación (0.60%²), sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

No obstante, la fracción II del segundo párrafo de dicho artículo dispone que no se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, tratándose de intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

Asimismo, la fracción citada señala que no será aplicable lo dispuesto en ella –es decir, si se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta–, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, la institución del sistema financiero que efectúe pagos por intereses y que no realice la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los supuestos siguientes:

- I. Intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

²Durante el ejercicio fiscal de 2011 la tasa de retención anual a que se refiere el artículo 58, será del 0.60%.

- II. Intereses que se paguen a las instituciones que componen el sistema financiero o a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

Regla 1.3.15.1. Resolución Miscelánea Fiscal

Para los efectos del primer párrafo del artículo 58 de la LISR, se podrá no efectuar la retención tratándose de:

- I. Intereses que paguen los organismos internacionales cuyos convenios constitutivos establezcan que no se impondrán gravámenes ni tributos sobre las obligaciones o valores que emitan o garanticen dichos organismos, cualquiera que fuere su tenedor, siempre que México tenga la calidad de Estado miembro en el organismo de que se trate.
- II. Intereses que se paguen a las cámaras de compensación, por la inversión del fondo de aportaciones y del fondo de compensación de dichas cámaras.
- III. Intereses que las cámaras de compensación paguen a los socios liquidadores, por la inversión de las aportaciones iniciales mínimas que éstos les entreguen.

Fracción LII Artículo Segundo Transitorio LISR 2002

A partir del 1° de enero de 2003 no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses obtenidos por personas físicas provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros y los que deriven de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de Pagarés de Indemnización Carretera emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas, de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos bonos o títulos valor.

Quinto párrafo de la fracción LXXII del Artículo Segundo Transitorio LISR 2002

A partir del ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la LISR vigente hasta 2001, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2003 y hasta que la tasa se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos bonos o títulos valor.

Fracción XI Artículo Segundo Transitorio LISR 2003

Tratándose de personas físicas, a partir del ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere el párrafo primero de la fracción LII y el párrafo quinto de la fracción LXXII del Artículo Segundo Transitorio de la LISR para 2002, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Regla I.3.15.10. Resolución Miscelánea Fiscal

Para los efectos del quinto párrafo del artículo 103 de la LISR, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas físicas y residentes en el extranjero podrán no enterar el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la LISR por los títulos de deuda en su portafolio que estén exentos para dichas personas, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 196 de la LISR, en las fracciones XI y XV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR de 2003 y a la regla I.3.15.14. de la RMF.

Regla I.3.15.11. Resolución Miscelánea Fiscal

Para los efectos del artículo 109, fracción XVI, inciso a) de la Ley del ISR, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de cinco salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año, por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 58 de la citada Ley.

Cuando las cuentas anteriores se encuentren denominadas en moneda extranjera, los intermediarios financieros no efectuarán la retención sobre los intereses derivados de dichas cuentas, siempre que el saldo promedio diario de las mismas no exceda de un monto equivalente a 7,887 dólares de los Estados Unidos de América en el ejercicio de que se trate. Por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 58 de la citada Ley, sin que en ningún caso dicha retención exceda del monto excedente de los intereses acreditados.

Regla I.3.15.14. Resolución Miscelánea Fiscal

Para los efectos de artículo 195 de la LISR, los intereses obtenidos por residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros y los que deriven de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de los títulos de deuda emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas, de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario

emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, estarán exentos del impuesto a que se refiere dicha disposición.

Regla I.3.15.19. Resolución Miscelánea Fiscal

Para los efectos de las fracciones LII, LXXII quinto párrafo del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR para 2002, XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la LISR para 2003, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen a personas físicas, provenientes de los títulos, y valores a que se refieren las citadas fracciones.

Artículo 214 RLISR

Para los efectos del artículo 160 de la LISR, no se efectuará la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en México que provengan de la captación de recursos de establecimientos ubicados en el extranjero de instituciones de crédito del país, siempre y cuando dichas instituciones informen al SAT sobre los intereses pagados durante el ejercicio a cada uno de los contribuyentes, identificándolos por su RFC tratándose de personas morales y de la CURP en el caso de personas físicas.

Artículo 212 RLISR

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que celebren operaciones de reporto con los títulos a que se refiere el artículo 9o. de la LISR, efectuarán la retención que corresponda en los términos del artículo 58 de la LISR y de la RMF, por los premios que se paguen. No se efectuará la retención mencionada cuando el reportador sea una institución de crédito o casa de bolsa del país.

La retención se podrá calcular aplicando al precio de adquisición del título de que se trate, el factor que resulte de multiplicar el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de su enajenación o redención, por el cociente que resulte de dividir la tasa impositiva aplicable entre 365. Este cociente se calculará hasta el millonésimo.

Artículo 213 RLISR

Cuando el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros sea mayor que el monto de los intereses pagados, el monto de la retención que se efectúe no deberá de exceder del monto de los intereses pagados. Lo anterior también será aplicable a los fondos de administración a cargo de las instituciones de seguros.

Regla I.3.1.6. Resolución Miscelánea Fiscal

Para los efectos del artículo 9 de la LISR, se considerarán intereses, los premios convenidos en las operaciones de reporto de títulos de crédito, siempre que se trate de aquéllos colocados entre el gran público inversionista que se realicen en los términos de las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el

retiro y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto”, emitidas el 12 de enero de 2007 y sus modificaciones publicadas el 18 de septiembre de 2007, la Circular 55/2008 publicada el 6 de noviembre de 2008, Circular 11/2009 publicada el 8 de mayo de 2009; Circular 15/2009 publicada el 15 de junio de 2009 y la Circular 19/2009 publicada el 31 de agosto de 2009, expedidas por el Banco de México.

Cuando el reportador enajene los títulos de crédito recibidos en reporto durante el plazo del reporto, se considerará como interés derivado de dicha enajenación, la diferencia entre el precio en que los enajene y su costo comprobado de adquisición de los títulos de crédito en la misma especie que adquiriera para reintegrárselos al reportado.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en las operaciones de reporto de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista deberán retener el impuesto por el premio que se paguen en ellas, considerándolo interés proveniente de dichos títulos en los términos de los Títulos II, IV y V de la LISR. El impuesto retenido a los residentes en el extranjero y a las personas morales con fines no lucrativos se considera pago definitivo. Las retenciones efectuadas a contribuyentes del Título II de la LISR y a personas físicas residentes en México se consideran como pagos provisionales.

Artículo 196 LISR

Están exentos del pago del impuesto sobre la renta los intereses que deriven de créditos concedidos al Gobierno Federal o al Banco de México y los provenientes de bonos por ellos emitidos, adquiridos y pagados en el extranjero.

Asimismo, se exceptúan del pago del impuesto sobre la renta los intereses derivados de créditos concedidos al Gobierno Federal o al Banco de México, así como los provenientes de títulos de crédito emitidos por dichas instituciones colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

En caso de que no sea posible identificar al beneficiario efectivo residente en el extranjero de los intereses provenientes de los créditos o títulos a que se refiere el párrafo anterior, los intermediarios financieros no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente ni tendrán la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 del CFF.

Fracción IV Artículo 228 LISR

Tratándose de fideicomisos de inversión en capital de riesgo, a que se refiere el artículo 227 de la LISR, las personas que paguen intereses a la institución fiduciaria por los financiamientos otorgados y los valores que tenga el fideicomiso, o que adquieran de ella acciones de las sociedades promovidas, no le retendrán impuesto sobre la renta por esos ingresos o adquisiciones.

1.2.2.- Régimen Fiscal del MexDer

□ Concepto de derivados (CFF 2011 / Art. 16-A)

Se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

I. Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

II. Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden las diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.

III. Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Las operaciones financieras derivadas mencionadas, corresponden a las que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente bajo el nombre de futuros, opciones, coberturas y “swaps”.

Regla 1.2.1.6. Resolución Miscelánea Fiscal

Para los efectos de los artículos 16-A del CFF, 22 de la LISR y demás disposiciones aplicables, se entiende por operaciones financieras derivadas de deuda aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al INPC; asimismo, para los efectos citados, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios.

I. Se consideran operaciones financieras derivadas de capital, entre otras, las siguientes:

A. Las de cobertura cambiaria de corto plazo y las operaciones con futuros de divisas celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por el Banco de México.

B. Las realizadas con títulos opcionales (*warrants*), celebradas conforme a lo previsto en las Circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores.

C. Los futuros extrabursátiles referidos a una divisa o tipo de cambio que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente con el nombre de “forwards”, excepto cuando se trate de dos o más forwards con fechas de vencimiento distintas

adquiridos simultáneamente por un residente en el extranjero, y la operación con el primer vencimiento sea una operación contraria a otra con vencimiento posterior, de tal modo que el resultado previsto en su conjunto sea para el residente en el extranjero equivalente a una operación financiera derivada de tasas de interés por el plazo entre las fechas de vencimiento de las operaciones forwards referidas a la divisa. En este caso, se entenderá que el conjunto de operaciones corresponde a una operación financiera derivada de deuda, entre las otras descritas en la fracción II de esta regla.

II. Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, entre otras, las siguientes:

A. Las operaciones con títulos opcionales (*warrants*), referidos al INPC, celebradas por los sujetos autorizados que cumplan con los términos y condiciones previstos en las Circulares emitidas por la CNBV.

B. Las operaciones con futuros sobre tasas de interés nominales, celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por el Banco de México.

C. Las operaciones con futuros sobre el nivel del INPC, celebradas conforme a lo previsto por las circulares emitidas por el Banco de México.

Artículo 22 LISR

En el caso de operaciones financieras derivadas, se determinará la ganancia acumulable o la pérdida deducible, conforme a lo siguiente:

I. Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerará como ganancia o como pérdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación, y las cantidades previas que, en su caso, se hayan pagado o se hayan percibido conforme a lo pactado por celebrar dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

II. Cuando una operación se liquide en especie con la entrega de mercancías, títulos, valores o divisas, se considerará que los bienes objeto de la operación se enajenaron o se adquirieron, según sea el caso, al precio percibido o pagado en la liquidación, adicionado con la cantidad inicial que se haya pagado o que se haya percibido por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste la misma, según corresponda.

III. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada sean enajenados antes del vencimiento de la operación, se considerará como ganancia o como pérdida, según corresponda, la diferencia entre la cantidad que se perciba por la enajenación y la cantidad inicial que, en su caso, se haya pagado por su adquisición.

IV. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten a su vencimiento o durante el plazo de su vigencia, se considerará como ganancia o como pérdida, según se trate, la cantidad inicial que, en su caso, se haya percibido o pagado por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos y obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

V. Cuando lo que se adquiera sea el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada, la ganancia o la pérdida se determinará en los términos de este artículo, en la fecha en que se liquide la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación, adicionando, en su caso, a la cantidad inicial a que se refieren las fracciones anteriores, la cantidad que se hubiere pagado o percibido por adquirir el derecho u obligación a que se refiere esta fracción. Cuando no se ejercite el derecho u obligación a realizar la operación financiera derivada de que se trate en el plazo pactado, se estará a lo dispuesto en la fracción anterior.

VI. Cuando el titular del derecho concedido en la operación ejerza el derecho y el obligado entregue acciones emitidas por él y que no hayan sido suscritas, acciones de tesorería, dicho obligado no acumulará el precio o la prima que hubiese percibido por celebrarla ni el ingreso que perciba por el ejercicio del derecho concedido, debiendo considerar ambos montos como aportaciones a su capital social.

VII. En las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considerará en cada liquidación como la ganancia o como pérdida, según corresponda, el monto de la diferencia liquidada. La cantidad que se hubiere percibido o la que se hubiera pagado por celebrar estas operaciones, por haber adquirido los derechos o las obligaciones consignadas en ellas o por haber adquirido el derecho o la obligación a celebrarlas, se sumará o se restará del monto de la última liquidación para determinar la ganancia o la pérdida correspondiente a la misma, actualizada por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó o se percibió y hasta el mes en el que se efectúe la última liquidación.

VIII. La ganancia acumulable o la pérdida deducible de las operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, se determinará al cierre de cada ejercicio, aun en el caso de que la operación no haya sido ejercida en virtud de que su fecha de vencimiento corresponde a un ejercicio posterior. Para estos efectos, la pérdida o la utilidad se determinará considerando el tipo de cambio del último día del ejercicio que se declara, que se publique en el DOF.

Las cantidades acumuladas o deducidas en los términos de esta fracción, en los ejercicios anteriores a aquél en el que venza la operación de que se trate, se disminuirán o se adicionarán, respectivamente, del resultado neto que tenga la operación en la fecha de su vencimiento; el resultado así obtenido será la ganancia acumulable o la pérdida deducible, del ejercicio en que ocurra el vencimiento.

IX. Tratándose de operaciones financieras derivadas por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de

readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidos en la operación, por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional, se considerará dicho cargo proporcional como interés a favor o a cargo, acumulable o deducible, según corresponda.

En las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en lo individual o en su conjunto, según sea el caso, no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, los títulos o las acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.

Las cantidades pagadas o percibidas por las operaciones descritas en esta fracción no se actualizarán. Las cantidades pagadas y las percibidas se considerarán créditos o deudas, según corresponda, para los efectos del artículo 46 de la LISR.

Para los efectos de este artículo, se consideran cantidades iniciales, los montos pagados a favor de la contraparte de la operación financiera derivada por adquirir el derecho contenido en el contrato respectivo, sin que dicho pago genere interés alguno para la parte que la pague. Dichas cantidades se actualizarán por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pagaron o se percibieron y aquél en el que la operación financiera derivada se liquide, llegue a su vencimiento, se ejerza el derecho u obligación consignada en la misma o se enajene el título en el que conste dicha operación, según sea el caso. La cantidad que se pague o se perciba por adquirir el derecho o la obligación a realizar una operación financiera derivada a que se refiere la fracción V anterior, se actualizará por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pague o se perciba y aquél en el que se liquide o se ejerza el derecho u obligación consignada en la operación sobre la cual se adquirió el derecho u obligación.

Las cantidades que una de las partes deposite con la otra para realizar operaciones financieras derivadas, que representen un activo para la primera y un pasivo para la segunda, darán lugar al cálculo del ajuste anual por inflación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la LISR.

Se dará el tratamiento establecido en la LISR para los intereses, a la ganancia o la pérdida proveniente de operaciones financieras derivadas de deuda.

Cuando durante la vigencia de una operación financiera derivada de deuda a que se refiere el artículo 16-A del CFF, se liquiden diferencias entre los precios, del INPC o cualquier otro índice, o de las tasas de interés a los que se encuentran referidas dichas operaciones, se considerará como interés a favor o a cargo, según corresponda, el monto de cada diferencia y éstas serán el interés acumulable o deducible, respectivamente. Cuando en estas operaciones se hubiere percibido o pagado una cantidad por celebrarla o adquirir el derecho u obligación a participar en ella, esta cantidad se sumará o se restará, según se trate, del importe de la última liquidación para determinar el interés a favor o a cargo correspondiente a dicha liquidación, actualizando dicha cantidad por el periodo transcurrido entre el mes en el que se pague y el mes en el que ocurra esta última liquidación.

En las operaciones financieras derivadas de deuda en las que no se liquiden diferencias durante su vigencia, el interés acumulable o deducible será el que resulte como ganancia o como pérdida, de conformidad con este artículo.

Para los efectos de la LISR, cuando una misma operación financiera derivada esté referida a varios bienes, a títulos o indicadores, que la hagan una operación de deuda y de capital, se estará a lo dispuesto en la LISR para las operaciones financieras derivadas de deuda, por la totalidad de las cantidades pagadas o percibidas por la operación financiera de que se trate.

Artículo 32 LISR

No serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9o. de la LISR, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

Asimismo, no serán deducibles las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de la LISR, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 215 de la LISR, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

- **Exención de impuesto en operaciones en el MexDer**

Artículo 109 fracción XXVI LISR

Las personas físicas residentes en México no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la LMV, así como por aquellas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones, siempre que se realicen en los mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF (la BMV, MexDer y bolsas de valores y sistemas equivalente de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten con al menos cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del papis en

que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento del público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada).

Artículo 134 RLISR

Se dará el tratamiento establecido en el artículo 109, fracción XXVI de la LISR a la ganancia acumulable obtenida por las personas físicas en operaciones financieras derivadas de capital referidas al IPC, siempre que la operación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV o en el MexDer.

También se considera aplicable lo previsto en la fracción XXVI del artículo 109 de la LISR a la ganancia acumulable derivada de operaciones con títulos opcionales (warrants) referidos a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere la citada fracción, siempre que se realicen en bolsa de valores en términos de la LMV y se liquiden en efectivo.

Artículo 192 LISR

Los residentes en el extranjero no pagarán el impuesto sobre la renta tratándose de la ganancia obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas en los términos de la LMV, así como a índices accionarios relativos a dichas acciones, siempre que cumplan con los requisitos de exención a que se refiere la fracción XXVI del artículo 109 de esta ley y que dichas operaciones se realicen en los mercados reconocidos a que se refiere la fracción I del artículo 16-C del CFF.

Artículo 199 LISR

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Intercambiaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México y cualquier otro que determine el SAT mediante reglas de carácter general, colocados en México entre el gran público inversionista, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

En el caso de que no sea posible identificar al beneficiario efectivo residente en el extranjero de las ganancias provenientes de las operaciones financieras derivadas a las que se refiere el párrafo anterior, los socios liquidadores no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente ni tendrán la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 del CFF.

Artículo 264 RLISR

Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 192 de la LISR, los residentes en el extranjero únicamente estarán exentos del pago del impuesto por el ingreso que obtengan en la enajenación de las acciones o títulos valor que ocurra como consecuencia de su liquidación en especie o, en su caso, por las cantidades previas recibidas por su celebración, cuando la operación financiera derivada se realice en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de la fracción I del artículo 16-C del CFF.

- **Retención del impuesto en operaciones en el MexDer**

Artículo 171 LISR

Las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del CFF o, en su defecto, las personas que efectúen los pagos a que se refiere este artículo deberán retener a las personas físicas residentes en México como pago provisional, el monto que se obtenga de aplicar la tasa del 25% sobre el interés o la ganancia acumulable que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuidas de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por la persona física con la misma institución o persona. Estas instituciones o personas deberán proporcionar al contribuyente constancia de la retención efectuada y enterarán el impuesto retenido mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se efectuó la retención, de conformidad con el artículo 113 de la LISR.

Artículo 222 RLISR

Las personas físicas que obtengan ingresos provenientes de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio o a una divisa, a los Certificados de la Tesorería de la Federación, o a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, estarán a lo dispuesto por el artículo 171 de la LISR en lo referente a las retenciones aplicables y a la periodicidad de las declaraciones de dichos ingresos, independientemente de lo señalado en los artículos 169 y 170 de la LISR.

Artículo 192 LISR

Tratándose de residentes en el extranjero, la retención o el pago del impuesto, según sea el caso, deberá efectuarse por el residente en el país o por el residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, aplicando la tasa del 25% sobre la ganancia que perciba el residente en el extranjero derivado de las operaciones financieras derivadas de capital que celebren, calculada en los términos del artículo 22 de la LISR, salvo en los casos en que la operación se efectúe a través de un banco o casa de bolsa residentes en el país, en cuyo caso el banco o la casa de bolsa deberán efectuar la retención que corresponda.

Los residentes en el extranjero cuyos ingresos no estén sujetos a regímenes fiscales preferentes y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de la LISR⁴, podrán optar por aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR⁵, sobre la ganancia obtenida en los términos del artículo 22 de la LISR, que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuida de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por el residente en el extranjero con la misma institución o persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la LISR. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención.

Artículo 199 LISR

En el caso de residentes en el extranjero, se considera interés, tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 16-A del CFF, así como de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de la LISR, la ganancia que se determine conforme a este artículo.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia que resulte de la operación financiera derivada de deuda de que se trate, calculada en los términos del artículo 22 de la LISR, la tasa que corresponda en los términos del artículo 195 de la misma⁶. En el caso en que la operación se liquide en especie, será aplicable la tasa de retención del 10% prevista en este artículo. En el caso de las operaciones financieras a que se refiere el artículo 23 de la LISR, el impuesto se calculará sobre los ingresos percibidos en los mismos términos establecidos en dicho artículo aplicando la tasa que corresponda en los términos del Título V de la LISR. El impuesto a que se refiere este párrafo se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

Artículo 267 RLISR

Para los efectos del artículo 199 de la LISR, se entenderá que tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda en las que durante su vigencia se paguen periódicamente diferencias en efectivo, podrán deducirse de las cantidades que cobre el residente en el extranjero las diferencias que él mismo haya pagado al residente en el país para determinar el ingreso por concepto de intereses a favor del residente en el extranjero y su impuesto respectivo. En el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

⁴ Deben ser residentes en el país o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación comprobatoria correspondiente durante 5 años.

⁵ 30% para el 2011.

⁶ Tasas del 4.9%, 10% ó 30% de conformidad con el artículo 195 de la LISR.

Regla 1.3.8.3. Resolución Miscelánea Fiscal

Para los efectos de los artículos 171, 192 y 199 de la LISR, el operador que administre cuentas globales podrá asumir la obligación de retener el ISR que en su caso corresponda a los intereses o las ganancias que provengan de las operaciones financieras derivadas de deuda o de capital que se realicen a través de dichas cuentas, siempre que el operador presente escrito ante la Administración Central de Planeación y Programación de la AGGC mediante el cual manifieste que asume dicha obligación solidaria en términos del artículo 26, fracción VIII del CFF.

El operador que administre las cuentas globales deberá expedir la constancia de la retención efectuada al contribuyente, debiendo proporcionar a este último dicha constancia y enterará el impuesto retenida a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en el que se haya efectuado la retención.

2.- RÉGIMEN FISCAL APLICABLE COMO RETENEDOR

2.1.- Instrumentos Gubernamentales

Las casas de bolsa e instituciones de crédito retendrán el impuesto sobre la renta por los rendimientos que generen los títulos gubernamentales.

En este apartado se hace mención a los títulos gubernamentales siguientes: Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); United Mexican States (UMS); Bonos de Protección al Ahorro (IPAB's); Bonos de Regulación Monetaria (BREMS); Pagarés de Indemnización Carretera (PIC's); entre otros.

□ Retención del impuesto

- Personas físicas y morales residentes en México y no contribuyentes del impuesto sobre la renta

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 0.6% anual, sobre el monto de la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Se entiende que la tasa de retención es anual, por lo que la retención se efectuará aplicando la tasa del 0.6% entre 365 días por el número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención en comento, multiplicando la tasa del 0.00167% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de intereses. El resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.

□ No sujetos a retención del impuesto sobre la renta

- Personas físicas residentes en México

No habrá retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses provenientes de títulos de crédito a cargo del Gobierno Federal o por sus agentes financieros, así como los que deriven de BREMS, PIC's e IPAB's emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Asimismo, no habrá retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses que provengan de valores, bonos y pagarés a que se refiere el párrafo anterior, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2003 y hasta que la tasa

de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos valores, bonos o pagarés.

- Personas físicas y morales residentes en el extranjero

No habrá retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses que se paguen provenientes de valores, bonos y pagarés a cargo del Gobierno Federal o por sus agentes financieros, así como los que deriven de BREMS, PIC's e IPAB's.

- Sociedades de inversión

Las personas que paguen intereses a las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, quedarán relevadas de efectuar la retención del impuesto sobre la renta por los intereses que paguen, por virtud de que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta por los intereses que perciban durante el ejercicio.

- No contribuyentes

Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, así como los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, la Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados se encontrarán exentos del pago del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos por intereses.

- Fondos de pensiones, primas de antigüedad y fondos y cajas de ahorro

No se efectuará retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses que se paguen a los fondos de pensiones y primas de antigüedad.

Asimismo, no habrá retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses que se paguen a los fondos y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos y cajas de ahorro, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que dichos fondos y cajas de ahorro cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el RLISR y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en el RLISR.

b) Que a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el SAT información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

- Fideicomisos de capital de riesgo

Las personas que paguen los intereses a la institución fiduciaria por los financiamientos otorgados y los valores que tenga el fideicomiso, o que adquieran de ella acciones de las sociedades promovidas, no efectuarán la retención del impuesto sobre la renta por esos ingresos o adquisiciones.

2.2.- Instrumentos Bancarios (incluye intereses de seguros y sociedades de ahorro y préstamo)

En este apartado se hace mención a los títulos bancarios siguientes: Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (PRLV); Aceptaciones Bancarias (AB's); Bonos Bancarios; Obligaciones Subordinadas; Bonos Bancarios de Desarrollo; entre otros.

□ Inversionistas

Personas físicas y morales y no contribuyentes del impuesto sobre la renta (Residentes para efectos fiscales en el país)	Personas físicas, personas morales y REFIPRES (Residentes en el extranjero)
Tasa de retención	Tasa de retención
0.6% anual	4.9%

□ Retención del impuesto

- Personas físicas y morales residentes en el país y no contribuyentes del impuesto sobre la renta:

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 0.6% anual, sobre el monto de la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Se entiende que la tasa de retención es anual, por lo que la retención se efectuará aplicando la tasa del 0.6% entre 365 días por el número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención en comento, multiplicando la tasa del 0.00167% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de intereses. El resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.

- Residentes en el extranjero y REFIPRES

En términos generales, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.9% sobre los intereses obtenidos provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9 de la LISR, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la LMV, ante la CNBV, de conformidad con lo establecido en dicha ley, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT. (Ver lista de

países que tienen celebrado un tratado para evitar la doble tributación con México en el apartado de “Anexos”).

Asimismo, aplicará dicha tasa del 4.9% durante el ejercicio de 2011, a los intereses pagados a Bancos extranjeros, registrados en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses y que sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Sin embargo, en el caso de que no se cumplan con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%, 21%, 30%, o bien, 40%, de acuerdo con el beneficiario efectivo de los intereses, tal como se señala a continuación.

- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% en los siguientes casos:

a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al SAT la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente:

1. Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los intereses.
2. Bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses.

Tendrán el tratamiento de bancos extranjeros las entidades de financiamiento de objeto limitado residentes en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.

3. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondientes se haya presentado la notificación que se señala en el segundo

párrafo del artículo 7 de la LMV, ante la CNBV, de conformidad con lo señalado en dicha ley.

- Se aplicará la tasa del 21% tratándose de intereses pagados por instituciones de crédito a residentes en el extranjero, distintos de los señalados anteriormente.
- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 30% a los intereses obtenidos, cuando los beneficiarios efectivos de los intereses sean residentes en el extranjero distintos de los antes señalados.
- En el caso de REFIPRES el impuesto se determinará aplicando la tasa del 40% sobre los intereses obtenidos, sin deducción alguna, siempre que los intereses se paguen a partes relacionadas a que se refiere el quinto párrafo del artículo 215 de la LISR.

Lo anterior no será aplicable tratándose de intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 9 de la LISR, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 195 de dicha ley e ingresos previstos por el artículo 196 del citado ordenamiento, en cuyo caso deberá atenderse a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 195 y 196 de la LISR según corresponda, siempre que se cumplan los requisitos de dichas disposiciones.

Cuando los pagos se realicen a partes no relacionadas, o a partes relacionadas residentes en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, no estarán sujetos a la retención del 40%, por lo que se deberá efectuar la retención que proceda en los términos de los demás artículos de la LISR.

□ **No sujetos a retención del impuesto sobre la renta**

- Personas físicas residentes en el país

No habrá retención del impuesto sobre la renta por los intereses que paguen los intermediarios financieros a las personas físicas residentes en México, siempre que dichos intereses provengan de títulos de crédito emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003 que estén denominados en UDIS, con vencimiento mayor a 3 años y que la tasa de interés que paguen estos títulos sea fija.

Adicionalmente, a partir del ejercicio fiscal de 2003, no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere la fracción XIX del artículo 77 de la LISR vigente hasta 2001, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos bonos o títulos valor.

Dichos títulos de crédito deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de títulos de crédito de los considerados entre el gran público inversionista;
2. Que su plazo de vencimiento sea igual o superior a tres años;
3. Que el periodo de revisión de tasa de interés sea de cuando menos seis meses, y;
4. Que la tasa de interés que paguen estos títulos en cada periodo de cuando menos seis meses se fije a más tardar el día que inicia dicho periodo.

- Sociedades de inversión

No habrá retención del impuesto sobre la renta por los intereses que paguen los intermediarios financieros a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable.

- No contribuyentes

Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, así como los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, la Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados se encontrarán exentos (no retención) del pago del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos por intereses.

- Fondos de pensiones, primas de antigüedad y fondos y cajas de ahorro

No se efectuará retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses que se paguen a los fondos de pensiones y primas de antigüedad.

Asimismo, no habrá retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses que se paguen a los fondos y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos y cajas de ahorro, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que dichos fondos y cajas de ahorro cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el RLISR y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en el RLISR, y;

b) Que a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el SAT información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

- Fideicomisos de capital de riesgo

Las personas que paguen los intereses a la institución fiduciaria por los financiamientos otorgados y los valores que tenga el fideicomiso, o que adquieran de ella acciones de las sociedades promovidas, no efectuarán la retención del impuesto sobre la renta por esos ingresos o adquisiciones.

- Personas físicas y sociedades de inversión

No habrá retención del impuesto sobre la renta para las personas físicas y las sociedades de inversión que obtengan ingresos por intereses derivados de bonos emitidos por la Banca de Desarrollo del país, de conformidad con el Decreto publicado el 28 de junio de 1989, siempre que continúe en vigor el mismo y se cumplan con los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Que la Institución de Banca de Desarrollo cuente con autorización del Banco de México para llevar a cabo la emisión, debiendo constar tal circunstancia en el acta y títulos respectivos;
- b) Que los valores sean a plazo no menor de tres años;
- c) Que dichos títulos se adquieran o, en su caso, se enajenen en instituciones de crédito o casas de bolsa y se mantengan durante todo el plazo de tenencia, depositados en dichas instituciones o casas de bolsa, en las cuentas que para tales efectos lleven con ellas las personas físicas propietarias de los títulos;
- d) Que no se den en préstamo, y;
- e) Que no se enajenen con la entrega diferida de los títulos, o en general, que no se celebren respecto de los mismos, contratos distintos al de reporto con instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando no se cumpla con los requisitos antes descritos, los ingresos que obtengan las personas físicas derivados de los valores referidos, causarán el impuesto en los términos de la LISR.

2.3.- Instrumentos Privados

En este apartado se hace mención a los títulos siguientes: Obligaciones; Pagaré a Mediano Plazo (PAGARE M/P) y Papel Comercial, entre otros:

□ Inversionistas

Personas físicas y morales y no contribuyentes del impuesto sobre la renta (Residentes para efectos fiscales en el país)	Personas físicas, personas morales y REFIPRES (Residentes en el extranjero)
Tasa de retención	Tasa de retención
0.6% anual	4.9%

□ Retención del impuesto

- Personas físicas y morales residentes en el país y no contribuyentes del impuesto sobre la renta

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 0.6% anual, sobre el monto de la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Se entiende que la tasa de retención es anual, por lo que la retención se efectuará aplicando la tasa del 0.6% entre 365 días por el número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención en comento, multiplicando la tasa del 0.00167% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de intereses. El resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.

- Residentes en el extranjero y REFIPRES

En términos generales, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.9% sobre los intereses obtenidos provenientes de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9 de la LISR, así como la ganancia proveniente de su enajenación, los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado o de organizaciones auxiliares de crédito, así como los colocados a través de bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la LMV, ante la CNBV, de conformidad con lo establecido en dicha ley, y se cumplan con los requisitos de información que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT. (Ver lista de

países que tienen celebrado un tratado para evitar la doble tributación con México en el apartado de “Anexos”).

Asimismo, aplicará dicha tasa del 4.9% durante el ejercicio de 2011, a los intereses pagados a Bancos extranjeros, registrados en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses y que sean residentes de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

Sin embargo, en el caso de que no se cumplan con los requisitos antes señalados, la tasa aplicable será del 10%, 30%, o bien, 40%, de acuerdo con el beneficiario efectivo de los intereses, tal como se señala a continuación.

- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% en los siguientes casos:

a) A los intereses pagados a las siguientes personas, siempre que estén registradas para estos efectos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero y que proporcionen al SAT la información que éste solicite mediante reglas de carácter general sobre financiamientos otorgados a residentes en el país. Dicha inscripción se renovará anualmente:

1. Entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros, siempre que sean las beneficiarias efectivas de los intereses.
2. Bancos extranjeros, incluyendo los de inversión, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses.

Tendrán el tratamiento de bancos extranjeros las entidades de financiamiento de objeto limitado residentes en el extranjero, siempre que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establezcan las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT y sean los beneficiarios efectivos de los intereses.

3. Entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

b) A los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito colocados a través de bancos o casas de bolsa, en un país con el que México no tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondientes se haya presentado la notificación que se señala en el segundo párrafo del artículo 7 de la LMV, ante la CNBV, de conformidad con lo establecido en dicha ley.

- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 30% a los intereses obtenidos, cuando los beneficiarios efectivos de los intereses sean residentes en el extranjero distintos de los antes señalados.

- En el caso de REFIPRES el impuesto se determinará aplicando la tasa del 40% sobre los intereses obtenidos, sin deducción alguna, siempre que los intereses se paguen a partes relacionadas a que se refiere el quinto párrafo del artículo 215 de la LISR.

Lo anterior no será aplicable tratándose de intereses pagados a bancos extranjeros y a los intereses pagados a residentes en el extranjero, que se deriven de la colocación de títulos a que se refiere el artículo 9 de la LISR, así como los títulos colocados en el extranjero, previstos en el artículo 195 de dicha ley e ingresos previstos por el artículo 196 del citado ordenamiento, en cuyo caso deberá atenderse a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 195 y 196 de la LISR según corresponda, siempre que se cumplan los requisitos de dichas disposiciones.

Cuando los pagos se realicen a partes no relacionadas, o a partes relacionadas residentes en un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, no estarán sujetos a la retención del 40%, por lo que se deberá efectuar la retención que proceda en los términos de los demás artículos de la LISR.

□ **No sujetos a retención del impuesto sobre la renta**

- Personas físicas residentes en el país

No habrá retención del impuesto sobre la renta por los intereses que paguen a las personas físicas residentes en México, siempre que dichos intereses provengan de títulos de crédito emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003 que estén denominados en UDIS, con vencimiento mayor a 3 años y que la tasa de interés que paguen estos títulos sea fija.

Adicionalmente, a partir del ejercicio fiscal de 2003, no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere la fracción XIX del artículo 77 de la LISR vigente hasta 2001, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos bonos o títulos valor.

Dichos títulos de crédito deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de títulos de crédito de los considerados entre el gran público inversionista;
2. Que su plazo de vencimiento sea igual o superior a tres años;

3. Que el periodo de revisión de tasa de interés sea de cuando menos seis meses, y;
4. Que la tasa de interés que paguen estos títulos en cada periodo de cuando menos seis meses se fije a más tardar el día que inicia dicho periodo.

- *Sociedades de inversión*

No habrá retención del impuesto sobre la renta por los intereses que paguen los intermediarios financieros a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable.

- *No contribuyentes*

Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, así como los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, la Federación, los Estados, los Municipios y los organismos descentralizados se encontrarán exentos (no retención) del pago del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos por intereses.

- *Fondos de pensiones, primas de antigüedad y fondos y cajas de ahorro*

No se efectuará retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses que se paguen a los fondos de pensiones y primas de antigüedad.

Asimismo, no habrá retención del impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses que se paguen a los fondos y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos y cajas de ahorro, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que dichos fondos y cajas de ahorro cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el RLISR y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en el RLISR, y;

b) Que a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el SAT información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

- *Fideicomisos de capital de riesgo*

Las personas que paguen los intereses a la institución fiduciaria por los financiamientos otorgados y los valores que tenga el fideicomiso, o que adquieran de ella acciones de las sociedades promovidas, no efectuarán la retención del impuesto sobre la renta por esos ingresos o adquisiciones.

□ Fideicomisos

Fideicomisos de Deuda

Los intermediarios financieros efectuarán la retención del impuesto sobre la renta a los residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente por los intereses derivados de los certificados emitidos por los fideicomisos de deuda o de la enajenación o redención de éstos, conforme al artículo 58 de la LISR (0.60% sobre el capital que de lugar al pago de los intereses) y conforme al artículo 195 fracción II, inciso a) de la LISR (4.9% sobre los intereses), tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

No obstante, tratándose de fideicomisos de deuda que inviertan al menos el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México a que se refiere el artículo 196 fracciones I y IV de la LISR, no se efectuará retención alguna a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país por los intereses que obtengan a través de dichos fideicomisos, derivados de la inversión en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México. En caso de que estos intereses provengan de títulos de crédito distintos a los antes señalados, el intermediario financiero efectuará la retención del ISR a la tasa del 30% sin deducción alguna.

Fideicomisos Accionarios

Para los efectos del artículo 109 fracción XXVI y 190 de la LISR, los intermediarios financieros no efectuarán la retención del impuesto sobre la renta a los residentes en México y los residentes en el extranjero, propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos accionarios, por la enajenación de los mismos, siempre que éstos otorguen derechos sobre el fideicomiso de que se trate y se cumpla con los requisitos establecidos para la inversión del patrimonio de dicho fideicomiso.

No obstante, tratándose de fideicomisos que no cumplan los requisitos de inversión del patrimonio del mismo, los intermediarios financieros realizarán la retención y entero del impuesto sobre la renta por los ingresos devengados que obtengan las personas físicas conforme al artículo 58 de la LISR y, tratándose de residentes en el extranjero, efectuarán la retención conforme al artículo 195 de la LISR.

La institución fiduciaria que administre el patrimonio del fideicomiso deberá realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta a la tasa del 30% por los intereses que perciba provenientes del patrimonio del fideicomiso.

Fideicomiso de inversión en bienes raíces (FIBRAS)

Los intermediarios financieros deberán retener a los tenedores de los certificados de participación colocados entre el gran público inversionista, el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto

distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Fideicomisos de capital de riesgo

Los intermediarios financieros que tengan la custodia y administración de certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso de capital de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 227 de la LISR, retendrán el impuesto sobre la renta por los intereses que entreguen a personas físicas residentes en México (a la tasa del 30% sobre el monto de los intereses reales) así como por las ganancias por enajenación de acciones que entreguen a dichas personas físicas (a la tasa del 20% sobre la ganancia).

Asimismo, los intermediarios financieros efectuarán la retención del impuesto sobre la renta a los residentes en el extranjero por los intereses que les entreguen, conforme a lo establecido en el artículo 195 de la LISR (aplicando las tasas del 4.9%, 10%, 15%, 21% o 30% dependiendo del beneficiario de dichos intereses) y, tratándose de ganancias por enajenación de acciones, efectuarán la retención conforme a lo establecido en el artículo 190 de la LISR (25% sobre el monto total de la operación).

Fideicomisos empresariales

El artículo 13 de la LISR establece que cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará conforme a las disposiciones aplicables para las personas morales residentes en México en los términos del Título II, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en la LISR, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Dicho artículo también señala que los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal del ejercicio que les corresponda derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, de acuerdo con lo estipulado en el propio contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario.

La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso solo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de la LISR.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Fideicomisos no empresariales

Tratándose de fideicomisos no empresariales, los mismos serán considerados como transparentes para efectos fiscales (p.e. fideicomisos de administración, garantía, etc.), por lo que serán los fideicomitentes-fideicomisarios quienes cumplan con las obligaciones fiscales que deriven de las actividades realizadas a través de este tipo de fideicomisos.

3.- EFECTOS FISCALES PARA EL INVERSIONISTA

A continuación se menciona el régimen fiscal para las inversiones que se efectúen en los instrumentos (valores) a que se refiere el Capítulo 2 del presente trabajo (emitidos por el Gobierno Federal, Instituciones Bancarias y Empresas Privadas), los cuales son objeto de oferta pública en la BMV y adquiridos por el público inversionista a través de casas de bolsa, especialistas bursátiles e instituciones de banca múltiple (bancos comerciales).

Conforme a la LISR, el régimen fiscal se encuentra estructurado de acuerdo al tipo de contribuyente (inversionista), conforme a lo siguiente:

3.1.- Personas Físicas residentes en el país.

□ Código Fiscal de la Federación

De acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del CFF se considera que para efectos fiscales las personas físicas son residentes en México cuando se ubiquen en los siguientes supuestos:

- Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando también tengan casa habitación en otro país se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales.

Se considera que el centro de intereses vitales se encuentra en territorio nacional, cuando entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

i) Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México

ii) Cuando en el país tenga el centro principal de sus actividades profesionales.

- Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

- Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su residencia fiscal en un país o territorio donde sus ingresos se encuentren sujetos a una REFIPRE conforme a la LISR.

□ Ley del Impuesto sobre la Renta

- Ingresos exentos

Fracción XI Artículo Segundo Transitorio LISR 2003

Tratándose de personas físicas, a partir del ejercicio fiscal de 2003, no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal o por sus agentes financieros, los que deriven de BREMS emitidos por el Banco de México, de PIC's emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas y de los IPAB's emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Asimismo, en el citado ejercicio no se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos por intereses obtenidos por personas físicas provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la LISR vigente en 2001, el cual establece lo siguiente, siempre que hayan sido emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito:

1. Que se trate de títulos de crédito de los considerados entre el gran público inversionista;
2. Que su plazo de vencimiento sea igual o superior a tres años;
3. Que se encuentren denominados en UDIS, y;
4. Que la tasa de interés real se fije al inicio de su vigencia y se mantenga sin cambio durante todo el plazo de vigencia de los títulos.

Quinto párrafo Fracción LXXII Artículo Segundo Transitorio LISR 2002

A partir del ejercicio fiscal de 2003, no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere la fracción XIX del artículo 77 de la LISR 2001, emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1° de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos bonos o títulos valor.

Dichos títulos de crédito deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de títulos de crédito de los considerados entre el gran público inversionista;
2. Que se encuentren denominados en pesos;
3. Que su plazo de vencimiento sea igual o superior a tres años,
4. Que el periodo de revisión de tasa de interés sea de cuando menos seis meses, y;
5. Que la tasa de interés que paguen estos títulos en cada periodo de cuando menos seis meses se fije a más tardar el día que inicia dicho periodo.

Ingresos derivados de la enajenación, redención e intereses, que obtengan personas físicas propietarias de valores a largo plazo que emitan las Instituciones de Banca de Desarrollo (Decreto 28 de junio de 1989)

Decreto por el cual quedan exentos del pago del impuesto sobre la renta los ingresos derivados de la enajenación, redención e intereses, que obtengan las personas físicas propietarias de los valores a largo plazo que emitan las Instituciones de Banca de Desarrollo del país (publicado en el DOF del 28 de junio de 1989).

La exención de este decreto únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la Institución de Banca de Desarrollo cuente con autorización del Banco de México para llevar a cabo la emisión, debiendo constar tal circunstancia en el acta y títulos respectivos;
- b) Que los valores sean a plazo no menor de tres años;
- c) Que dichos títulos se adquieran o, en su caso, se enajenen en instituciones de crédito o casas de bolsa y se mantengan durante todo el plazo de tenencia, depositados en dichas instituciones o casas de bolsa, en las cuentas que para tales efectos lleven con ellas las personas físicas propietarias de los títulos;
- d) Que no se den en préstamo, y;

e) Que no se enajenen con la entrega diferida de los títulos, o en general, que no se celebren respecto de los mismos, contratos distintos al de reporto con instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando no se cumpla con los requisitos antes descritos, los ingresos que obtengan las personas físicas derivados de los valores referidos, causarán el impuesto en los términos de la LISR.

- Ingresos gravados

Conforme al artículo 9 de la LISR se considera interés la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista.

De acuerdo con el artículo 106 de la LISR, cuando una persona física tenga deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 168 de la LISR.

Asimismo, el artículo 160 de la LISR establece que quienes paguen los intereses, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión (0.6% anual) para el ejercicio de que se trate en la LIF sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

No obstante, el artículo 213 del RLISR establece que para los efectos de los artículos 58 y 160 de la LISR, cuando el monto de la retención que deban efectuar los intermediarios financieros sea mayor que el monto de los intereses pagados, el monto de la retención que se efectúe no deberá de exceder del monto de los intereses pagados.

De conformidad con el artículo 159 de la LISR, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos los intereses reales percibidos en el ejercicio.

Se considera interés real, el monto en que los intereses excedan al ajuste anual por inflación. Para estos efectos, el ajuste anual por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC del mes más reciente del periodo de inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo.

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en el Capítulo VI de la LISR "De los ingresos por intereses", considerarán la retención que se efectúe como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de la LISR.

Se establece conforme al artículo 175 de la LISR, que los contribuyentes que en el ejercicio de 2011 hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que se no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00, deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII (viáticos), XV inciso a) (casa habitación) y XVIII (herencia o legado) del artículo 109 de la LISR y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

3.2.- Personas morales residentes en el país

□ Código Fiscal de la Federación

De acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del CFF, las personas morales residentes para efectos fiscales en México, son las siguientes:

- Las que se hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Asimismo, el artículo 6 del RCFF, establece que para efectos del artículo 9 del CFF, se entiende que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentren la o las personas que tomen o ejecuten día a día las decisiones de control, dirección, operación, o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

□ Ley del Impuesto sobre la Renta

Las personas morales de acuerdo a sus actividades se encuentran agrupadas en la LISR, conforme a lo siguiente:

a) Título II “Del Régimen General de las Personas Morales”

Tributan conforme a este Título las empresas que realizan actividades empresariales o de lucro. Como ejemplo se pueden mencionar a las que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, agrícolas, ganaderas, pesqueras, etc.

Los contribuyentes (inversionistas) que tributan conforme a este Título y mantengan inversiones en los valores, deberán considerar como ingreso acumulable en el impuesto sobre la renta, a los siguientes ingresos:

Los intereses acumulables y el ajuste anual por inflación acumulable en los términos del artículo 46 de la LISR.

Intereses acumulables: Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno en los términos del artículo 20 fracción X de la LISR.

Intereses a favor: Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública; de los bonos u obligaciones; incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito; siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista. Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de UDIS, se considerará el ajuste como parte del interés (fundamento artículo 9 de la LISR).

Se dará el tratamiento establecido para los intereses a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera; así como a la ganancia proveniente de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

Ajuste anual por inflación: Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación acumulable o deducible, comparando el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

Saldo promedio anual de los créditos o deudas: Será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Ajuste anual por inflación acumulable: Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Ajuste anual por inflación deducible: Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

Factor de ajuste anual: Será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior. Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el INPC del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Concepto de créditos: Se considera crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 22 de la LISR.

Concepto de deudas: Se considera deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 22 de la LISR, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

Impuesto sobre la renta anual: Los contribuyentes (inversionistas) de este Título, deberán considerar los intereses acumulables del ejercicio para el cálculo del impuesto sobre la renta anual, el cual se deberá pagar mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se termine el ejercicio fiscal de que se trate.

Pagos provisionales de impuesto sobre la renta: Para la determinación de los pagos provisionales mensuales de impuesto sobre la renta, estos contribuyentes deberán considerar los intereses acumulables y contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar el impuesto retenido por los intermediarios financieros, el cual se deberá reflejar en los estados de cuenta mensuales que expidan éstos a su clientela.

b) Capítulo VII del Título II “Del Régimen Simplificado”

En términos generales, tributan conforme a este Capítulo las empresas que se dedican exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada; las que se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras; las constituidas como empresas integradoras; las sociedades cooperativas de autotransportistas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, entre otras.

De acuerdo con el artículo 79 de la LISR, no será aplicable a las personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos del Capítulo VI del Título II de la LISR y a las que presten servicios de naturaleza previa o auxiliar para el desarrollo de las actividades de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, excepto cuando se trate de coordinados.

Conforme al citado artículo 79 de la LISR, cuando la persona moral cumpla por cuenta de sus integrantes con lo dispuesto por el régimen simplificado, se considerará como responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de sus integrantes, respecto de las operaciones realizadas a través de la persona moral, siendo los integrantes responsables solidarios respecto de dicho cumplimiento por la parte que les corresponda.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 81 de la LISR, las personas morales cumplirán con las obligaciones establecidas en la LISR, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR “Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales”, de acuerdo a lo siguiente:

Impuesto sobre la renta anual: Para calcular y enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de sus integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de la LISR. A la utilidad gravable determinada en los términos de este artículo, se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la LISR, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de personas morales.

Contra el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral que incluyen retenciones de impuesto sobre la renta por intereses. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumpla con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas, en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de abril del año siguiente.

Pagos provisionales de impuesto sobre la renta: Calcularán y enterarán, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 127 de la LISR. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de personas morales. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán realizar pagos provisionales semestrales aplicando en lo conducente el artículo 127 de la LISR, respecto del impuesto que corresponda a dichas actividades.

c) Título III “Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”

Tributan conforme a este Título las empresas que están constituidas como: sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades de inversión de renta variable, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, así como sindicatos obreros y organismos que los agrupen, asociaciones patronales, cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan, colegios de profesionales y organismos que los agrupen, asociaciones civiles, instituciones de asistencia o beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, partidos y asociaciones políticas, la Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, etc. (Ver artículos 93, 95 y 102 de la LISR).

Los contribuyentes que tributan conforme a este Título, no se encuentran obligados a determinar un impuesto anual, ni a efectuar pagos provisionales.

Tendrán el carácter de pago definitivo las retenciones de impuesto que se les efectúen sobre los intereses que generen sus inversiones en valores bursátiles, excepto en el caso de las sociedades de inversión de renta variable, de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de las personas morales autorizadas para recibir donativos.

Conforme a los artículos 58 y 160 de la LISR no se efectuará la retención de impuesto que establecen dichos artículos, cuando los intereses se paguen a:

- La Federación, los Estados, al Distrito Federal o a los Municipios;
- Los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, así como aquellos sujetos a control presupuestal;
- Los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos;
- Las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR;
- Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y a las empresas de seguros de pensiones autorizadas exclusivamente para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social en la forma de rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia conforme a dichas leyes, así como a las cuentas o canales de inversión que se implementen con motivo de los planes personales para el retiro a que se refiere el artículo 176 de la LISR;
- Los Estados extranjeros en los casos de reciprocidad;
- Los intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro. No será aplicable lo anterior, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de dichas instituciones o sociedades, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros;
- Los que se paguen a fondos o fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.
- Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de la LISR ni los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

- Los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dichos fondos y cajas de ahorro, cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el RLISR y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho Reglamento.
- b) Que las personas morales a que se refiere esta fracción, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el SAT información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

- Intereses que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable.

Sociedades de inversión

i) Régimen fiscal aplicable a las sociedades de inversión de renta variable

El artículo 93 de la LISR señala que las sociedades de inversión de renta variable, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 94 de la LISR.

Por su parte, el artículo 94 de la ley en estudio establece que las sociedades de inversión de renta variable serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV y VII del Título IV de la ley¹¹. Para efectos de la tributación de estos ingresos le serán aplicables las disposiciones del Título IV de la LISR.

Continúa señalando este artículo que las sociedades de inversión de renta variable no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la ley¹² en comento, y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de dicha ley.

¹¹ Ingresos por enajenación de bienes y por la obtención de premios, respectivamente.

¹² Ingresos por intereses

En términos generales, el mencionado artículo 103 de la LISR establece que las sociedades de inversión en instrumentos de renta variable no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán, a los rendimientos de estas sociedades, el régimen que les corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás disposiciones aplicables de la LISR.

Continúa mencionando dicho artículo que las personas físicas integrantes de las sociedades de inversión de renta variable acumularán únicamente los intereses reales gravados devengados a su favor por la misma sociedad que provengan de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicha sociedad, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

Así, la parte de los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 104 de la LISR por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor de la sociedad de inversión entre los ingresos totales diarios de la misma sociedad durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por la misma sociedad o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Ahora bien, las personas morales integrantes o accionistas de las sociedades de inversión de renta variable determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichas sociedades sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 104 de la LISR, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II¹³ de la LISR respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Para efectos de los artículos 104 y 159 de la LISR, las sociedades de inversión en renta variable calcularán el rendimiento acumulable de sus accionistas personas físicas, en el ejercicio fiscal de que se trate, a partir de una asignación diaria por accionista de los ingresos gravables devengados diarios a favor de la sociedad, netos de gatos, conforme a lo previsto en los artículos 209-A, 209-B, 209-C, 209-D y 214-A del RLISR.

Las sociedades de inversión de renta variable deberán retener mensualmente el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la multicitada ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor debiendo enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes que se devenguen (autoentero del impuesto).

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior será la suma del impuesto diario correspondiente a la cartera de inversión sujeto del impuesto de la sociedad de inversión y se calculará de la siguiente manera:

¹³ Del ajuste por inflación.

- a) En el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa del 0.6%, y dividiendo el resultado entre 365.
- b) En el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 9 de dicha ley¹⁴, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa (0.6%), y dividiendo el resultado entre 365.

Ahora bien, la retención correspondiente a cada integrante de la sociedad se determinará dividiendo el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Dicha retención, será acreditable para sus integrantes o accionistas personas físicas o morales, contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión.

Asimismo, se señala que las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de la ley en estudio¹⁵.

Ahora bien, el artículo 105 de la LISR establece que las sociedades de inversión de renta variable, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

- a) El monto de los intereses nominales y reales devengados por la sociedad a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.
- b) El monto de las retenciones que le corresponda acreditar al integrante que se trate, en términos del artículo 103 de la LISR, y en su caso, el monto de la pérdida deducible en términos del artículo 104 de la misma.

Asimismo, dichas sociedades de inversión, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en la sociedad en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se

¹⁴ Títulos colocados entre el gran público inversionista.

¹⁵ La retención establecida en este artículo es del 0.6% anual sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses.

establezca en la forma que al efecto emita el SAT y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Ahora bien, la regla I.3.15.10. de la RMF vigente establece que para los efectos del artículo 103 de la LISR, las sociedades de inversión de renta variable que tengan accionistas personas físicas, morales y residentes en el extranjero podrán no enterar el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la multicitada ley, por los títulos de deuda en su portafolio que estén exentos para dichas personas¹⁶, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 196 y las fracciones XI y XV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR de 2003.

Las sociedades de inversión de renta variable que sólo tengan accionistas personas morales y residentes en el extranjero, deberán enterar mensualmente el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la citada ley por la totalidad de títulos contenidos en su portafolio y en el caso en que el mismo contenga títulos exentos para los residentes extranjeros, se podrá aplicar el mecanismo de acreditamiento y de reembolso para los inversionistas residentes en el extranjero que enajenen acciones de dicha sociedad.

ii) Régimen fiscal aplicable a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda

Al igual que las sociedades de inversión de renta variable, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda son consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 de la LISR comentado en el apartado anterior, salvo en los casos que se establecen en el artículo 94 de la mencionada ley.

De igual forma, de acuerdo al artículo 94 ya comentado, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la ley en comento, y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la LISR.

En términos generales, el mencionado artículo 103 de la LISR establece que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor que obtengan por dichas sociedades, los cuales serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, siendo acumulables en el ejercicio en el que se devenguen, y en la cantidad en que correspondan a cada uno de los accionistas de acuerdo a su inversión.

Así, los intereses devengados a favor de los accionistas de este tipo de sociedades, serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichas sociedades y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma

¹⁶ Ver el capítulo 2.1, 2.2 y 2.3 del presente manual.

sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales.

Para efectos de los artículos 104 y 159 de la LISR, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda calcularán el rendimiento acumulable de sus accionistas personas físicas, en el ejercicio fiscal de que se trate, a partir de una asignación diaria por accionista de los ingresos gravables devengados diarios a favor de la sociedad, netos de gastos, conforme a lo previsto en los artículos 209-A, 209-C y 209-D del RLISR

Las sociedades de inversión deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes que se devengue el interés gravado, el impuesto que corresponda a sus integrantes o accionistas de acuerdo al artículo 58 de la LISR (autoentero del impuesto).

Asimismo, se señala que las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de la ley en estudio¹⁷.

El impuesto mensual a autoenterar será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto al pago del impuesto de la sociedad de inversión, y se calculará éste de la siguiente manera:

- a) En el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición, multiplicado por la tasa del 0.6%, y dividiendo el resultado entre 365.
- b) Para el caso de los demás títulos, será lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa (0.6%), y dividiendo el resultado entre 365.

El impuesto enterado, será acreditable para sus integrantes o accionistas personas físicas o morales en función a su participación diaria, contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión.

Para efectos de lo anterior, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Asimismo, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

¹⁷ La retención establecida en este artículo es del 0.6% anual sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses.

Ahora bien, la regla I.3.15.10. de la RMF vigente establece que para los efectos del artículo 103 de la LISR, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas físicas y residentes en el extranjero podrán no enterar el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la multicitada ley, por los títulos de deuda en su portafolio que estén exentos para dichas personas¹⁸, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 196 y las fracciones XI y XV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR de 2003.

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas morales y residentes en el extranjero, deberán enterar mensualmente el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la LISR por la totalidad de títulos contenidos en su portafolio y en el caso en que dicho portafolio contenga títulos exentos para los residentes extranjeros, se podrá aplicar el mecanismo de acreditamiento y de reembolso para los inversionistas residentes en el extranjero que enajenen acciones de dicha sociedad.

- Ganancia cambiaria

Es importante mencionar que si bien la ganancia cambiaria no es un ingreso explícito por el que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable estén sujetas al impuesto sobre la renta, por la propia mecánica que deben seguir dichas sociedades para el cálculo del citado impuesto, la ganancia cambiaria de hecho estaría siendo gravada.

Según se explicó anteriormente, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y de renta variable deberán autoenterar el impuesto sobre la renta correspondiente, el cual se calculará aplicando la tasa del 0.6% anualizado al resultado de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición, en caso de que se trate de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, o bien, por el resultado de multiplicar dicho número de títulos por su valor nominal, en caso de los demás títulos.

Al realizarse el cálculo del impuesto sobre la renta con base en el costo promedio ponderado de adquisición o el valor nominal de los títulos, implícitamente se está gravando la ganancia cambiaria generada, ya que para convertir la base del impuesto sobre la renta a pesos mexicanos, deberá considerarse el tipo de cambio existente a la fecha del pago, el cual podría ser superior al tipo de cambio original.

Por lo tanto, si los intereses derivados de los títulos se encuentran exentos del pago del impuesto sobre la renta para las personas físicas residentes en el país, la sociedad de inversión en instrumentos de deuda así como la de renta variable no efectuarán el autoentero de dicho impuesto por lo que respecta a la ganancia cambiaria que se hubiera generado, y en caso de que se encuentren gravados, implícitamente la ganancia cambiaria también lo estaría.

¹⁸ Ver el capítulo 2.1, 2.2 y 2.3 del presente manual.

- Oficios SAT

Es importante mencionar que a través del oficio número 102-K-090-Bis emitido en el mes de diciembre de 2002 a la AMIB¹⁹, la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, dio a conocer ciertas reglas para la presentación al SAT de la información relativa a los intereses pagados por los intermediarios bursátiles a sus clientes a partir del ejercicio de 2003, en los que también señala reglas para la determinación de intereses nominales y reales tratándose de instrumentos denominados en moneda extranjera.

Con respecto a lo mencionado en el oficio número 102-SAT-65 emitido el 13 de febrero de 2004 al Representante Legal de la AMIB, la Jefatura Tributaria de la SHCP, dio a conocer los requisitos con que deben contar los estados de cuenta que emitan las sociedades operadoras de sociedades de inversión afiliadas a la AMIB, para que estos puedan ser utilizados como constancias de ingresos y retención.

Asimismo, en el contenido del oficio número 349-A-1067 emitido el 10 de septiembre de 2004 a la AMIB, la Subsecretaría de Ingresos de la SHCP, dio a conocer las reglas para la determinación de los ingresos acumulables de los accionistas o integrantes de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de renta variable, a través de una asignación diaria por accionista de los ingresos gravables devengados diarios a favor de la sociedad.

A través del oficio número 330-SAT-IV-2-IDL-7131/05 emitido en el mes de octubre de 2005 a la AMIB, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del SAT, dio a conocer ciertas reglas para determinar las retenciones de impuesto sobre la renta para cada instrumento que compone la cartera de la sociedad de inversión, así como para calcular el interés real acumulable de sus accionistas PF y el ingreso acumulable de sus accionistas PM.

3.3.- Personas físicas y morales residentes en el extranjero y REFIPRES

Estos contribuyentes (inversionistas) tributan en México de acuerdo a lo establecido en el Título V “De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional” de la LISR.

De acuerdo con el artículo 179 de la LISR, están obligados al pago del impuesto sobre la renta, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo los ingresos no sean atribuibles a éste.

El impuesto que corresponda pagar se considerará como definitivo y se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

¹⁹ Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.

Tal como lo señala el artículo 195 de la LISR, cuando los residentes en el extranjero realizan inversiones en valores, la ganancia o rendimiento, inclusive los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en UDIS, se consideran ingresos por intereses para efectos fiscales.

El impuesto derivado de dichos ingresos por intereses, se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice los pagos y se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 4.9% siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que sean pagados a Bancos extranjeros inscritos en el Registro de Bancos y que sean residentes de un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación.
- b) Que provengan de títulos bursátiles, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a) de la fracción II del artículo 195 de la LISR.
- c) Que provengan de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito.
- d) Que sean colocados a través de Bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación (Regla I.3.17.11. RMF).

En caso contrario, la persona que realice los pagos, aplicará la tasa del 10%, 21%, 30% ó 40% a los intereses que perciba el residente en el extranjero, sin deducción alguna, dependiendo del beneficiario efectivo de dichos intereses, así como del tipo de instrumento que los genere y la residencia fiscal del contribuyente.

El impuesto retenido se deberá reflejar en los estados de cuenta que emiten los intermediarios financieros y debido a que el impuesto retenido tiene el carácter de pago definitivo, el residente en el extranjero no estará obligado a presentar ninguna declaración de impuesto en México.

Asimismo, el artículo 86 de la LISR establece que será obligación de las casas de bolsa que paguen los intereses a los residentes en el extranjero, el expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

4.- RÉGIMEN FISCAL APLICABLE EN EL MEXDER

4.1.- Régimen fiscal para operaciones financieras derivadas concertadas en el Mercado Mexicano de Derivados (MexDer)

Contrato de futuros	Ganancias o pérdidas consideradas para fines fiscales	Retención por parte del socio liquidador de posición de terceros		
		Personas Morales	Personas Físicas	Extranjeros y REFIPRES
DIVISAS (DEUDA.- Dólar de los Estados Unidos de América)	Operaciones financieras derivadas de <i>capital</i>	No retención - Acumulación de ganancia o deducción de pérdida con requisitos	Retención del 25% sobre diferencia entre ganancias y pérdidas del mismo mes.	Exentas - No Retención
ÍNDICES (IPC.- Índice de Precios y Cotizaciones)	Operaciones financieras derivadas de <i>capital</i>	No retención - Acumulación de ganancia o deducción de pérdida con requisitos	Exentas - No Retención	Exentas - No Retención
TASAS (Ce91.- Certificados de la Tesorería a 91 días TIE28.- Tasa Interbancaria de Equilibrio a 28 días M3.-Bono de Desarrollo del Gobierno Federal de 3 años a tasa fija)	Operaciones financieras derivadas de <i>deuda</i>	No retención - Acumulación de ganancia o deducción de pérdida con requisitos	Retención del 25% sobre diferencia entre ganancias y pérdidas del mismo mes.	Exentas - No retención siempre que sean colocados entre el gran público inversionista y se realicen en bolsa de valores
ACCIONES (BNCO, CMXC, FEMD, GCAA, GFBO, TMXL)	Operaciones financieras derivadas de <i>capital</i>	No retención - Acumulación de ganancia o deducción de pérdida con requisitos	Retención del 25% sobre diferencia entre ganancias y pérdidas del mismo mes Exentas si liquidación es en especie	Retención del 25% sobre ganancia o retención máxima del 30% sobre diferencia entre ganancias y pérdidas del mismo mes Exentas si liquidación en especie

4.2.- Régimen fiscal aplicable a los usuarios de contratos de futuros listados en el Mercado Mexicano de Derivados (MexDer)

El régimen fiscal aplicable a las operaciones que celebren los participantes de este mercado, básicamente se encuentra en función de dos variables: la personalidad o perfil fiscal del participante (incluyendo su residencia) y el tipo de operaciones o contratos sobre los cuales participa en el MexDer:

1. La personalidad o perfil fiscal del participante, se refiere a si se trata de empresas o individuos, y si su residencia es en territorio nacional o en el extranjero, pudiendo clasificarlos en:

- ❑ **Personas morales** o individuos reconocidos por las autoridades fiscales mexicanas como (personas físicas con actividad empresarial), ambos con residencia efectiva en México.
- ❑ **Personas físicas** (personas físicas sin actividad empresarial) residentes en México.
- ❑ **Personas físicas y morales residentes en el extranjero**, no residentes en México.

2. El tipo de contratos sobre los cuales celebraron operaciones de compra o venta de contratos de futuros en MexDer, clasificando éstos para fines fiscales en aquéllos del tipo:

- ❑ **Deuda**, entendiendo por éstos, aquéllos contratos que se encuentran referidos a tasas de interés, títulos de deuda o el INPC, entre otros. A las ganancias resultantes sobre derivadas de este tipo, las autoridades fiscales las asimilan a intereses a favor o en contra en el caso de pérdidas.
- ❑ **Capital**, que incluye aquéllos contratos cuyo subyacente se refiere al precio de divisas, títulos accionarios, canastas o índices sobre títulos accionarios y mercancías entre otros. A las resultantes en este tipo de derivadas, las autoridades fiscales las asimilan a ganancias o pérdidas en su caso.

Actualmente, en el MexDer se encuentran listados diferentes contratos de futuros:

a) Divisas

- ❑ Dólar de los Estados Unidos de América (DA)
- ❑ Euro (EURO)

b) Índices

- ❑ Índice de Precios y Cotizaciones (IPC) de la BMV

c) Tasas

- Certificados de la Tesorería de la Federación - Cetes - a 91 días (Ce91)
- Tasa Interbancaria de Equilibrio - TIIE - a 28 días (TE28)
- Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal
- UDI

d) Acciones Individuales

- Cementos Mexicanos, S.A. de C.V. CEMEX CPO (CMXC)
- Fomento Económico Mexicano, S.A. de C.V. FEMSA UBD (FEMD)
- Grupo Carso, S.A. de C.V. GCARSO A1 (GCAA)
- Teléfonos de México, S.A. de C.V. TELMEX (TMXL)
- Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.

Los participantes que celebren ciertas Operaciones Financieras Derivadas (OFD), estarán exentos o sujetos a retenciones de tipo fiscal sobre las resultantes de las mismas por parte del Socio Liquidador (Fideicomiso) con el cual se adhirió, dependiendo del perfil fiscal, residencia y clase operada.

Esta información sólo pretende dar un panorama general de las implicaciones fiscales que se generan por este tipo de inversiones, por lo que el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones fiscales correspondientes es absoluta responsabilidad del inversionista en función a la asesoría especializada que en su caso decida contratar.

4.3.- Régimen fiscal aplicable para el inversionista

Conforme a la LISR, el régimen fiscal se encuentra estructurado de acuerdo al tipo de contribuyente (inversionista), conforme a lo siguiente:

4.3.1.- Personas físicas residentes en el país

- Ingresos exentos

Último párrafo fracción XXVI Artículo 109 LISR

No se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del CFF de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y que las acciones de la sociedad emisora cumplan con los requisitos de exención establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones colocadas en bolsas de valores concesionadas conforme a la LMV, así como por aquéllas referidas a índices accionarios que representen a las citadas acciones,

siempre que se realicen en mercados reconocidos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF.

Artículo 134 RLISR

Tratándose de personas físicas, no se pagará el impuesto sobre la renta por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas al IPC, siempre que la operación se realice en BMV o en el MexDer.

- Ingresos gravados

Artículo 171 LISR

Tratándose de ingresos provenientes de operaciones financieras derivadas de deuda y capital, el interés y la ganancia o la pérdida, acumulable o deducible, se determinará conforme al artículo 22 de la LISR²⁰.

Las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en las operaciones financieras derivadas o, en su defecto, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el monto que se obtenga de aplicar la tasa del 25% sobre el interés o la ganancia acumulable que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuidas de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por la persona física con la misma institución o persona. Estas instituciones o personas deberán proporcionar al contribuyente constancia de la retención efectuada y enterarán el impuesto retenido mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se efectuó la retención, de conformidad con el artículo 113 de la LISR.

4.3.2.- Personas morales residentes en el país

Tratándose de personas morales, éstas deberán acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los ingresos que obtengan derivados de la celebración de operaciones financieras derivadas de deuda y de capital y se determinará la ganancia acumulable o la pérdida deducible, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la LISR²¹.

Los ingresos provenientes de operaciones financieras derivadas de deuda y capital serán acumulables incluso para efectos de los pagos provisionales que se encuentran obligados a presentar las personas morales, de acuerdo con el artículo 14 de la LISR.

4.3.3.- Personas físicas y morales residentes en el extranjero

- Ingresos exentos

El artículo 192 de la LISR menciona que tratándose de operaciones financieras derivadas de capital se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio

²⁰ Ver apartado 1.2. Principales referencias fiscales

²¹ Ver apartado 1.2. Principales referencias fiscales

nacional, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y sean referidas a acciones o títulos valor de los mencionados en el artículo 190 de la LISR.

Derivado de lo anterior, únicamente existirá fuente de riqueza en México cuando se celebren operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, por lo que no habrá fuente de riqueza en México para las operaciones financieras derivadas de capital referidas a divisas o a índices.

Por lo anterior, el intermediario financiero no se encontrará obligado a efectuar la retención del impuesto sobre la renta a las personas físicas y morales residentes en el extranjero que celebren operaciones financieras derivadas de capital referidas a divisas o a índices.

Artículo 199 LISR

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda que se encuentren referidas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio o a títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México y cualquier otro que determine el SAT mediante reglas de carácter general, colocado en México, entre el gran público inversionista, siempre que se realicen en bolsa de valores o mercado reconocidos, en los términos de las fracciones I y II del artículo 16-C del CFF y que los beneficiarios efectivos sean residentes en el extranjero.

En el caso de que no sea posible identificar al beneficiario efectivo residente en el extranjero de las ganancias provenientes de las operaciones financieras derivadas a las que se refiere el párrafo anterior, los socios liquidadores no estarán obligados a efectuar la retención correspondiente ni tendrán la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 del CFF.

Artículo 264 RLISR

Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 192 de la LISR, los residentes en el extranjero únicamente estarán exentos del pago del impuesto por el ingreso que obtengan en la enajenación de las acciones o títulos que ocurra como consecuencia de su liquidación en especie o, en su caso, por las cantidades previas recibidas por su celebración, cuando la operación financiera derivada se realice en bolsa de valores o mercados reconocidos, en los términos de la fracción I del artículo 16-C del CFF.

- Ingresos gravados

□ Operaciones financieras derivadas de capital

Artículo 192 LISR

Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre la ganancia que perciba el residente en el extranjero, calculada en los términos del artículo 22 de la LISR²².

La retención o el pago del impuesto, según sea el caso, deberá efectuarse por el residente en el país o por el residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, salvo en los casos en que la operación se efectúe a través de un banco o por casa de bolsa residentes en el país, en cuyo caso el banco o la casa de bolsa deberán efectuar la retención que corresponda.

Las personas físicas y morales residentes en el extranjero que no residan en REFIPRES y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de la LISR, podrán optar por aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR, sobre la ganancia obtenida en los términos del artículo 22 de la misma, que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuida de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por el residente en el extranjero con la misma institución o persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la LISR. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención.

□ Operaciones financieras derivadas de deuda

Artículo 199 LISR

Tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda se considera interés, la ganancia que se determine de conformidad con el artículo 22 de la LISR²³.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia que resulte de la operación financiera derivada de deuda de que se trate, calculada en los términos del artículo 22 de la LISR, la tasa que corresponda en términos del artículo 195 de la LISR, la cual sería del 4.9%, 10%, 30% ó 40% dependiendo del beneficiario efectivo de dichos intereses, así como del tipo de instrumento que genere los intereses y la residencia fiscal del contribuyente. El impuesto a que se refiere este párrafo se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

²² Ver apartado 1.2. Principales referencias fiscales

²³ Ver apartado 1.2. Principales referencias fiscales

El impuesto retenido se deberá reflejar en los estados de cuenta que emiten los intermediarios financieros y debido a que el impuesto retenido tiene el carácter de pago definitivo, el residente en el extranjero no estará obligado a presentar ninguna declaración de impuesto en México.

Asimismo, el artículo 86 de la LISR establece que será obligación de las casas de bolsa que paguen los intereses a los residentes en el extranjero, el expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

5.- RÉGIMEN FISCAL APLICABLE POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES

A continuación se menciona el régimen fiscal aplicable para las acciones que sean enajenadas a través de la BMV.

En general, los ingresos que obtengan las personas físicas residentes en México que enajenen sus acciones a través de la BMV, se considerarán exentos para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan con los requisitos que establece la LISR.

Las personas morales residentes en México deberán acumular como ingreso del ejercicio, incluso desde sus pagos provisionales, la ganancia en enajenación de acciones que obtengan, mientras que los intermediarios financieros no tendrán obligación de efectuar retención alguna del impuesto sobre la renta.

En el caso de residentes en el extranjero, los mismos se encontrarán exentos para efectos del impuesto sobre la renta, cuando enajenen sus acciones a través de la BMV, siempre que cumplan con los requisitos que establece la LISR.

5.1.- Personas físicas residentes en el país

De conformidad con el artículo 151 último párrafo de la LISR, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la LISR²⁴.

Ingresos exentos para las personas físicas

Artículo 109 fracción XXVI LISR

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de ingresos derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, cuando su enajenación se realice a través de bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV, o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores.

La exención no será aplicable tratándose de la persona o grupo de personas, que directa o indirectamente tengan 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora, a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores, cuando en un periodo de veinticuatro meses, enajene el 10% o más de las acciones pagadas de la sociedad de que se trate, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquéllas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Tampoco será aplicable la exención para la persona o grupo de personas que, teniendo el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquéllas que se realicen mediante

²⁴ Ver apartado 5.2. Personas Morales.

operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control y grupo de personas, las definidas como tales en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Tampoco será aplicable la exención cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquier otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la CNBV les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la LMV.

Último párrafo fracción XXVI Artículo 109 LISR

No se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos de deriven de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas o de títulos que representen exclusivamente a dichas acciones, siempre que la enajenación de las acciones o títulos citados se realice en bolsas de valores ubicadas en mercados reconocidos a que se refiere la fracción II del artículo 16-C del CFF de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y que las acciones de la sociedad emisora cumplan con los requisitos de exención establecidos en esta fracción

Artículo 60 LISR

Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de la BMV concesionada en los términos de la LMV, deberán efectuar la retención aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido por dicha enajenación, sin deducción alguna.

Asimismo, no se efectuará la retención a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en los que no se deba pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 109 de la LISR.

De conformidad con lo anterior, los intermediarios financieros tendrán la obligación de retener el 5% sobre el ingreso, sin deducción alguna, que se derive de la enajenación de acciones que hagan las personas físicas, siempre que dicha operación no se realice en una bolsa concesionada en los términos de la LMV, en los casos de operaciones en los que el enajenante no puede aceptar mejores ofertas por las acciones que enajena, así como en aquellos casos en que se enajene más del 10% de las acciones (ya sea de manera directa o indirecta), o bien se enajene el control de la emisora, en un periodo de 24 meses..

En caso de ofertas públicas de compra de acciones, la retención del 5% sobre el ingreso también deberá ser efectuada por los intermediarios financieros, cuando las ofertas públicas no cumplan con todos los requisitos que establece la fracción XXVI del citado artículo 109, para que el ingreso correspondiente se considere exento del impuesto sobre la renta.

5.2.- Personas morales

a) Título II “Del Régimen General de las Personas Morales”

En general, la ganancia por la enajenación de acciones se determina conforme a lo establecido en el artículo 24 de la LISR, como sigue:

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de la LISR tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de la LISR, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las

mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados.

Derivado de lo anterior, de conformidad con la fracción V del artículo 20 de la LISR, las personas morales consideran como ingresos acumulables, la ganancia derivada de la enajenación de acciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 60 de la LISR, no se efectuará la retención correspondiente cuando la enajenación la realice una persona moral residente en México.

b) Título III “Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”

De conformidad con el artículo 94 de la LISR, las personas morales con fines no lucrativos, a excepción de las señaladas en el artículo 102 de la LISR, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos por enajenación de bienes, intereses y premios, con independencia de que los ingresos por intereses se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

5.3.- Residentes en el extranjero y REFIPRES

a) Residentes en el extranjero

De conformidad con el artículo 190 de la LISR, tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

En el caso de ingresos por la enajenación de acciones que se realice a través de BMV, el propio artículo 190 de la LISR señala que siempre que dichos títulos sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará el intermediario financiero, aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna.

No obstante lo anterior, se establece que los contribuyentes que enajenen acciones conforme al párrafo anterior, podrán optar por que el intermediario financiero efectúe la retención correspondiente aplicando la tasa del 20% sobre la ganancia proveniente de

la enajenación de dichas acciones, la cual se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LISR²⁵.

Los intermediarios financieros deberán enterar las retenciones efectuadas ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se efectúe la enajenación.

De lo anterior se desprende que si la persona residente en el extranjero enajena acciones a través de la BMV concesionada, y si dichos títulos son de los considerados como colocados entre el gran público inversionista, el intermediario financiero efectuará la retención del impuesto del 5% sobre el total del ingreso, o bien, del 20% sobre la ganancia obtenida, a elección del enajenante, estando obligado el intermediario financiero a enterar el impuesto correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al cual se haya efectuado dicha enajenación.

Ahora bien, el mismo artículo 190 en comento establece que no se pagará el impuesto a que se refiere dicho artículo, cuando el enajenante sea una persona física o una persona moral, y siempre y cuando se trate de las acciones por cuya enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de la LISR, ni cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades se consideren exentas por su enajenación en los términos de la citada fracción. En este caso, no se efectuará la retención a que se refiere el artículo 190 en comento.

Derivado de lo anterior, cuando un residente en el extranjero enajena acciones de sociedades mexicanas y se encuentre en los supuestos que establece la fracción XXVI del artículo 109 de la LISR analizado anteriormente, el ingreso derivado de dicha enajenación se encontrará exento del pago del impuesto sobre la renta, liberando así a los intermediarios financieros de efectuar la retención que en su caso sería aplicable.

Lo anterior resulta también procedente para la enajenación de acciones mediante una oferta pública de compra, toda vez que el primer párrafo del artículo 60 de la LISR señala que el intermediario financiero no deberá efectuar la retención correspondiente, cuando el ingreso obtenido por el enajenante esté exento del pago del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la fracción XXVI del artículo 109 de la LISR.

Por lo tanto, cuando un residente en el extranjero enajene acciones mediante una oferta pública de compra a través de BMV, y dicha enajenación cumpla con todos los requisitos establecidos por la fracción XXVI del artículo 109 de la LISR, el ingreso que en su caso resulte de dicha enajenación se considerará exento del impuesto sobre la renta en México; en caso de que no cumpla dichos requisitos, el intermediario financiero retendrá el 5% sobre el total del ingreso, o bien, del 20% sobre la ganancia obtenida, a elección del enajenante.

²⁵ Ver apartado 5.2. Personas Morales.

b) Regímenes fiscales preferentes

De conformidad con el artículo 205 de la LISR establece que tratándose de ingresos gravados, percibidos por personas, entidades que se consideren personas morales para fines impositivos en su lugar de residencia o que se consideren transparentes en los mismos o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, estarán sujetos a una retención a la tasa del 40% sobre dichos ingresos, sin deducción alguna, en lugar de lo previsto en las demás disposiciones del Título V de la LISR. El impuesto a que se refiere este artículo se pagará mediante retención cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente será aplicable cuando se realicen operaciones con partes relacionadas residentes en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, en caso contrario se deberá efectuar la retención que proceda en los términos de los demás artículos del Título V de la LISR y deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

6.- RÉGIMEN FISCAL DE DIVIDENDOS

6.1.- Régimen Fiscal Dividendos

El artículo 11 de la LISR establece que cuando las personas morales distribuyan dividendos deberán calcular y enterar el impuesto sobre la renta que corresponda a los mismos aplicando la tasa del 30%²⁶. Para estos efectos, los dividendos distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de dicho artículo.

A fin de determinar el impuesto sobre la renta que debe adicionarse a dichos dividendos, éstos deberán multiplicarse por el factor de 1.4286²⁷ y al resultado se le aplicará la tasa del 30%.

Lo anterior se puede ejemplificar de la siguiente manera:

Determinación ISR pagado por emisora

Dividendo distribuido	\$ 100,000	Dividendo distribuido	\$ 100,000
Factor	1.4286	ISR por adicionar	42,858
Base	142,860	Base gravable persona moral	\$ 142,858
Tasa	30%	Tasa ISR	30%
ISR por adicionar	<u>\$ 42,858</u>	ISR dividendo a enterar	\$ 42,858
		Dividendo neto	\$ 100,000

Como puede observarse, al multiplicar el dividendo por el factor de 1.4286 antes mencionado (piramidación del dividendo), y disminuirlo posteriormente con el impuesto correspondiente, se logra que el dividendo neto que reciba el accionista sea por la misma cantidad que se le distribuyó.

Las personas morales no estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta correspondiente, cuando dichos dividendos provengan de su Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Como puede observarse, la persona moral que distribuye los dividendos es quien está obligada al pago del impuesto sobre la renta correspondiente (impuesto sobre la renta corporativo), de tal forma que los accionistas personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero que perciban dichos dividendos, no están sujetos a retención alguna por concepto de impuesto sobre la renta, tal como se observa en el apartado 1.1. del presente manual.

²⁶ Para los ejercicios fiscales de 2011 y 2012, se aplicará la tasa del 30%. Para el ejercicio fiscal de 2013 se aplicará la tasa del 29%.

²⁷ Para los ejercicios fiscales de 2011 y 2012, se aplicará el factor de 1.4286. Para el ejercicio fiscal de 2013 se aplicará el factor de 1.4085.

La fracción XIV del artículo 86 de la LISR establece que las personas morales que distribuyan dividendos deberán proporcionar constancia en la que se señale el monto del dividendo, así como si éste proviene o no de la CUFIN, entre otra información, a las personas a quienes les efectúen pagos por dicho concepto.

De acuerdo con el artículo 93 del Reglamento de la LISR los intermediarios financieros señalarán en los estados de cuenta la información contenida en la constancia antes señalada, para lo cual el SD Indeval, S.A. de C.V. les proporcionará una fotocopia de dicha constancia.

7.- RÉGIMEN FISCAL FIDEICOMISOS

7.1.- Fideicomisos de Deuda

De acuerdo con la Regla I.3.2.17. de la RMF vigente se consideran fideicomisos de deuda, los fideicomisos que tengan como fin la adquisición, administración o enajenación de títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México o de títulos de crédito emitidos por sociedades mexicanas que se encuentren colocados en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV, cuyo fin sea replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices de deuda diseñados, definidos y publicados por la citada bolsa o por proveedores de precios autorizados como tales por la CNBV. Dichos fideicomisos deberán cumplir con los requisitos previstos en la citada Regla I.3.2.17.

De acuerdo con lo establecido en la Regla I.3.2.16. de la RMF vigente, los intermediarios financieros efectuarán la retención del impuesto sobre la renta a los residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los intereses derivados de los certificados emitidos por los fideicomisos de deuda o de la enajenación o redención de éstos, conforme al artículo 58 de la LISR (0.60% sobre el capital que de lugar al pago de los intereses) y, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, conforme al artículo 195 fracción II, inciso a) de la LISR (4.9% sobre los intereses).

No obstante, los intermediarios financieros no efectuarán retención alguna a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país por los intereses que obtengan a través de los fideicomisos de deuda, derivados de la inversión en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México a que se refiere el artículo 196 fracciones I y IV de la LISR, cuando dichos fideicomisos inviertan al menos el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado en los citados títulos de crédito.

En caso de que dichos intereses provengan de títulos de crédito distintos a los antes señalados, los intermediarios financieros efectuarán la retención del ISR a la tasa del 30% sin deducción alguna.

Los intermediarios financieros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Regla I.3.5.1. de la RMF vigente, las cuales incluyen el presentar información al SAT y proporcionar constancias a los propietarios de los certificados, relativa a los ingresos por intereses y retenciones de impuesto sobre la renta, entre otros, correspondientes a dichos fideicomisos, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

7.2.- Fideicomisos Accionarios

De acuerdo con la Regla I.3.2.14. de la RMF vigente, se consideran fideicomisos accionarios, los fideicomisos que tengan por objeto la administración, adquisición o enajenación de acciones que se encuentren colocadas en bolsa de valores concesionada en los términos de la LMV, con el objeto de replicar el rendimiento que se obtendría mediante índices accionarios, diseñados, definidos y publicados en la citada bolsa, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la citada Regla I.3.2.14.

Los dividendos fiduciarios que perciban los propietarios (residentes en México o en el extranjero) de los certificados emitidos por los fideicomisos accionarios, no estarán sujetos a retención alguna por concepto de impuesto sobre la renta conforme al régimen fiscal de dividendos señalado en el apartado ___ del presente manual, para lo cual la institución fiduciaria y los propietarios de los certificados se sujetarán a lo establecido en la Regla I.3.2.10. de la RMF vigente.

Por su parte, la regla I.3.2.11. de la RMF vigente establece que para los efectos del artículo 109 fracción XXVI y 190 de la LISR, los residentes en México y los residentes en el extranjero, propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos accionarios, no pagarán impuesto sobre la renta por la enajenación de los mismos, siempre que éstos otorguen derechos sobre el fideicomiso de que se trate y se cumpla con los requisitos establecidos para la inversión del patrimonio de dicho fideicomiso.

No obstante, tratándose de fideicomisos que no cumplan con los requisitos de inversión del patrimonio del mismo, los intermediarios financieros deberán realizar y enterar la retención del impuesto sobre la renta por los ingresos devengados que obtengan las personas físicas conforme al artículo 58 de la LISR y, tratándose de residentes en el extranjero, efectuarán la retención conforme al artículo 195 de la LISR.

Por otra parte, la institución fiduciaria que administre el patrimonio del fideicomiso deberá realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta a la tasa del 30% por los intereses que perciba provenientes del patrimonio del fideicomiso.

Los intermediarios financieros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Regla I.3.2.15. de la RMF vigente, las cuales incluyen el presentar información al SAT y proporcionar constancias a los propietarios de los certificados, relativa a las enajenaciones de los certificados realizadas, los ingresos percibidos por concepto de intereses, el monto de las retenciones de impuesto sobre la renta correspondientes, el pago de dividendos fiduciarios, entre otros, a más tardar el 15 de febrero de cada año.

7.3.- FIBRAS

Se consideran FIBRAS para efectos fiscales, los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como otorgar financiamiento para esos fines con garantía hipotecaria de los bienes arrendados, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 223 de la LISR.

Los intermediarios financieros deberán retener a los tenedores de los certificados de participación colocados entre el gran público inversionista, el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les distribuya aplicando la tasa del 28% sobre el monto distribuido de dicho resultado, salvo que los tenedores que los reciban estén exentos del pago del impuesto sobre la renta por ese ingreso.

Si el resultado fiscal del ejercicio es mayor al monto distribuido del mismo a los tenedores de los certificados de participación, la fiduciaria deberá pagar el impuesto sobre la renta por la diferencia, aplicando la tasa del 28% a esa diferencia, por cuenta de los tenedores.

Cuando se enajene alguno de los bienes inmuebles fideicomitidos antes de haber transcurrido el plazo mínimo de 4 años establecido en el artículo 223 de la LISR, la fiduciaria deberá pagar dentro de los quince días siguientes al de la enajenación, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 28% al monto de la ganancia determinada, por cuenta de los tenedores de los certificados de participación.

Los tenedores de los certificados de participación causarán el impuesto sobre la renta por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados. El adquirente de los certificados deberá retener al enajenante el 10% del ingreso bruto, salvo que el enajenante sea persona moral residente en México o esté exento del pago de dicho impuesto.

Sin embargo, cuando los certificados de participación estén colocados entre el gran público inversionista y se enajenan a través de mercados reconocidos, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las personas físicas residentes en México por la ganancia que obtengan en la enajenación de dichos certificados que realicen a través de estos mercados.

Cuando se realicen actividades por las que se deba pagar el IETU a través de un fideicomiso de inversión en bienes raíces, los intermediarios financieros deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Regla I.4.4.1. de la RMF vigente, las cuales incluyen presentar cierta información al SAT y proporcionar constancia a los tenedores de los certificados, relativa a la parte del resultado, del crédito fiscal o del ingreso

gravado en el ejercicio por las actividades por las que se deba pagar dicho impuesto realizadas a través del fideicomiso.

Según entendemos, se pretende incorporar la Regla I.3.20.1.4. a la RMF, la cual establece la obligación para los intermediarios financieros de presentar al SAT y proporcionar constancia a los tenedores de los certificados, con la información relativa al monto del resultado fiscal que se distribuya, la ganancia fiscal por enajenación de inmuebles fideicomitados, la diferencia a que se refiere el artículo 224, fracción X de la LISR y el impuesto sobre la renta retenido o pagado, a más tardar el 15 de febrero de cada año; sin embargo, a la fecha de emisión de este documento no ha entrado en vigor esta regla.

7.4.- Fideicomisos de Capital de Riesgo

De acuerdo con el artículo 227 de la LISR se consideran FICAPS, los fideicomisos cuyo fin primordial sea invertir en el capital de sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión y participar en su consejo de administración para promover su desarrollo, así como otorgarles financiamiento, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el citado artículo 227.

Los dividendos que perciban los fideicomisarios (residentes en México o en el extranjero) de los fideicomisos de capital de riesgo, no estarán sujetos a retención alguna por concepto de impuesto sobre la renta conforme al régimen fiscal de dividendos señalado en el apartado ___ del presente manual.

Los intermediarios financieros que tengan la custodia y administración de certificados bursátiles fiduciarios emitidos al amparo de un fideicomiso de capital de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 227 de la LISR, retendrán el impuesto sobre la renta por los intereses que entreguen a personas físicas residentes en México (a la tasa del 30% sobre el monto de los intereses reales) así como por las ganancias por enajenación de acciones que entreguen a dichas personas físicas o certificados bursátiles fiduciarios (a la tasa del 20% sobre la ganancia).

Asimismo, los intermediarios financieros efectuarán la retención del impuesto sobre la renta a los residentes en el extranjero por los intereses que les entreguen, conforme a lo establecido en el artículo 195 de la LISR (aplicando las tasas del 4.9%, 10%, 15%, 21% o 30% dependiendo del beneficiario de dichos intereses) y, tratándose de ganancias por enajenación de acciones o certificados, efectuarán la retención conforme a lo establecido en el artículo 190 de la LISR (25% sobre el monto total de la operación).

8.- ANEXOS

ANEXO 1

8.1.- PAÍSES QUE TIENEN CON MÉXICO CELEBRADO UN TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

PAIS	SURTIÓ EFECTO	ENTRADA EN VIGOR	APROBACIÓN EN MÉXICO	FIRMA DEL TRATADO
ALEMANIA (1)	01/01/1994	30/12/1993	27/05/1993	23/02/1993
AUSTRALIA	01/01/2004	31/12/2003	07/10/2003	09/09/2002
AUSTRIA	01/01/2006	01/01/2005	28/09/2004	13/04/2004
BARBADOS	01/01/2010	16/01/2009	06/11/2008	07/04/2008
BÉLGICA	01/01/1998	01/02/1997	01/06/1994	24/11/1992
BRASIL	01/01/2007	29/11/2006	01/04/2004	25/09/2003
CANADA (2)	01/01/1992	11/05/1992	08/07/1991	08/04/1991
COREA	01/01/1996	11/02/1995	16/12/1994	06/10/1994
CHILE	01/01/2000	12/11/1999	30/12/1998	17/04/1998
CHINA	01/01/2007	01/03/2006	13/12/2005	12/09/2005
DINAMARCA	01/01/1998	22/12/1997	26/10/1997	11/06/1997
ECUADOR	01/01/2001	13/12/2000	15/06/1994	30/07/1992
ESPAÑA	01/01/1995	06/10/1994	27/05/1993	24/07/1992
E.U.A. (2) y (3)	01/01/1994	28/12/1993	12/07/1993	18/09/1992
FINLANDIA	01/01/1999	14/07/1998	26/11/1997	12/02/1997
FRANCIA	01/01/1993	31/12/1992	18/12/1992	07/11/1991
GRECIA	01/01/2006	07/12/2005	28/09/2004	13/04/2004
INDIA	01/01/2011	01/02/2010	03/12/2009	10/09/2007
INDONESIA	01/01/2005	28/10/2004	29/04/2003	06/09/2002
ITALIA	01/01/1996	10/03/1995	25/05/1994	08/07/1991
ISRAEL	01/01/2000	09/05/2000	28/04/2000	20/07/1999
IRLANDA	01/01/1999	31/12/1998	30/12/1998	22/10/1998
ISLANDIA	01/01/2009	10/12/2008	06/11/2008	11/03/2008
JAPON	01/01/1997	06/11/1996	29/04/1996	09/04/1996
LUXEMBURGO	01/01/2002	27/12/2001	04/06/2001	07/02/2001
NORUEGA	01/01/1997	23/01/1996	14/11/1995	23/03/1995
NUEVA ZELANDIA	01/08/2007	16/06/2007	11/04/2007	16/11/2006
PAISES BAJOS	01/01/1995	13/10/1994	22/06/1994	27/09/1993
POLONIA	01/01/2003	28/08/2002	26/04/1999	30/11/1998
PANAMA	01/01/2011	30/12/2010	19/10/2010	23/02/2010
PORTUGAL	01/01/2002	09/01/2001	20/10/2000	11/11/1999
REINO UNIDO	01/04/1994	15/12/1994	06/07/1994	02/06/1994
REPUBLICA CHECA	01/01/2003	27/12/2002	18/09/2002	04/04/2002
REPUBLICA ESLOVACA	01/01/2008	28/09/2007	22/03/2007	13/05/2006
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	01/01/2011	29/12/2010	07/09/2010	14/08/2009
RUMANIA	01/01/2002	15/08/2001	28/11/2000	20/07/2000
RUSIA	01/01/2009	02/04/2008	28/09/2004	07/06/2004
SINGAPUR	01/01/1996	14/09/1995	26/04/1995	09/11/1994
SUDAFRICA	01/01/2011	22/07/2010	20/04/2010	19/02/2009
SUECIA	01/01/1993	18/12/1992	15/12/1992	21/09/1992
SUIZA	01/01/1995	08/09/1994	01/06/1994	03/08/1993

(1) Publicación de Fe de erratas el 6 de mayo de 1994 y modificación al Protocolo el 15 de junio de 1994, en el DOF respectivamente.

(2) Además, Tratado en materia de intercambio de información. Con Canadá publicado en el DOF el 15 de diciembre de 1992, en vigor a partir del 1 de enero de 1993 y con EUA publicado en el DOF el 23 de enero de 1990 (Modificaciones publicadas el 26/10/95 y el 25/01/96), en vigor a partir del 18 de enero de 1990 (Modificación publicada el 26/10/95).

(3) Modificación al Tratado, publicada en el DOF del 26 de octubre de 1995 y del 25 de enero de 1996.

Nota: La cláusula más favorecida es la aplicable.

ANEXO 2

8.2.- LISTA DE TERRITORIOS CON REGIMENES FISCALES PREFERENTES (TEREFIPRE)

Anguila	Islas Cook	República de Guyana
Antigua y Barbuda	Islas de Cocos o Kelling	República de Honduras
Antillas Neerlandesas	Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)	República de las Islas Marshall
Archipiélago de Svalbard	Islas Malvinas	República de Liberia
Aruba	Islas Pacífico	República de Maldivas
Ascensión	Islas Salomón	República de Mauricio
Barbados *	Islas Turcas y Caicos	República de Nauru
Belice	Islas Vírgenes Británicas	República de Panamá *
Bermudas *	Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	República de Seychelles
Brunei Darussalam	Kiribati	República de Trinidad y Tobago
Campione D'Italia	Labuán	República de Túnez
Commonwealth de Dominica	Macao	República de Vanuatu
Commonwealth de las Bahamas *	Madeira	República del Yemen
Emiratos Árabes Unidos	Malta	República Oriental del Uruguay *
Estado de Bahrein	Montserrat	República Socialista Democrática de Sri Lanka
Estado de Kuwait	Nevis	Samoa Americana
Estado de Qatar	Niue	San Kitts
Estado Independiente de Samoa Occidental	Patau	San Vicente y las Granadinas
Estado Libre Asociado de Puerto Rico	Pitcairn	Santa Elena
Gibraltar	Polinesia Francesa	Santa Lucía
Granada	Principado de Andorra	Serenísima República de San Marino
Groenlandia	Principado de Liechtenstein	Sultanía de Omán
Guam	Principado de Mónaco	Tokelau
Hong Kong	Reino de Swazilandia	Trieste
Isla Caimán	Reino de Tonga	Tristán de Cunha
Isla de Christmas	Reino Hachemita de Jordania	Tuvalu
Isla de Norfolk	República de Albania	Zona Especial Canaria
Isla de San Pedro y Miguelón	República de Angola	Zona Libre Ostrava
Isla del Hombre	República de Cabo Verde	
Isla Qeshm	República de Costa Rica	
Islas Azores	República de Chipre	
Islas Canarias	República de Djibouti	

* Conforme a la Regla II.3.10.7. de la RMF vigente, no se presentará la declaración informativa prevista en el segundo párrafo del artículo 214 de la LISR por los países señalados en dicha regla.